

Ley N° 105/09
y
Reglamento de la Ley
de Seguridad Social

Edición: *Ministerio de Justicia*
Corrección: *Margarita Castillo Lambert*
Diseño de Cubierta: *Eugenio Fco. Sagués Díaz*
Composición Digital: *Yosney Fernández Pérez*

© Sobre la presente edición:
Ministerio de Justicia, 2012.

Todos los derechos reservados. Se prohíbe la reproducción, total o parcial, de esta obra sin la autorización del Ministerio de Justicia.

ISBN 978-959-7143-31-4

Editora «My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz»
Calle Zanja N° 352 esq. a Escobar,
Centro Habana, La Habana, Cuba.

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrada el día 27 de diciembre de 2008 correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la VII Legislatura, fue aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 1100 de 1963 estableció el primer Sistema de Seguridad Social en Cuba, que cambió de manera profunda la situación existente al triunfo de la Revolución, y fue ampliado y perfeccionado mediante la Ley No. 24 de 28 de agosto de 1979 que resultó una eficaz herramienta para garantizar la protección adecuada al trabajador, su familia y la población en general.

POR CUANTO: La Constitución de la República dispone que el Estado, mediante el Sistema de Seguridad Social garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad, y en caso de muerte de este, a su familia, así como a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

POR CUANTO: La población cubana se caracteriza por un proceso de envejecimiento, resultado de la baja natalidad y el aumento de la esperanza de vida al nacer, lo que influye en la disminución de los arribantes a la edad laboral y en un creciente impacto en la disponibilidad de los recursos humanos, factor este esencial para satisfacer las necesidades de la sociedad. Es evidente que entre las medidas indispensables a adoptar ante el envejecimiento, se encuentre el alargamiento de la vida laboral que resulta un elemento importante para el futuro desarrollo socioeconómico y científico técnico del país.

POR CUANTO: Las experiencias adquiridas y los cambios operados en el país durante los últimos años aconsejan, en correspondencia con el nivel de desarrollo económico social alcanzado por nuestro Estado socialista, la ampliación y el perfeccionamiento del actual Sistema de Seguridad Social y la extensión gradual a todos los trabajadores de la contribución especial a la seguridad social, conforme a lo establecido en la Ley Tributaria.

POR CUANTO: Por acuerdo del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Séptima Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, se

encomendó a la Central de Trabajadores de Cuba y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, realizar un proceso de consulta con los trabajadores del anteproyecto de Ley, con la presencia activa de los Diputados en cada territorio, el que contó en su realización con el respaldo de más del 99 % de los 3 millones 85 mil trabajadores que participaron en 85 mil 301 asambleas, todo lo cual reafirma la esencia democrática que caracteriza a nuestra sociedad.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda la siguiente:

LEY Nº 105 DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El Estado garantiza la protección adecuada al trabajador, a su familia y a la población en general mediante el Sistema de Seguridad Social, que comprende un régimen general de seguridad social, un régimen de asistencia social, así como regímenes especiales.

ARTICULO 2.-Cuando en esta Ley se emplea la expresión «trabajador», debe entenderse tanto a la trabajadora como al trabajador, en consideración a los principios constitucionales de que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos, deberes y garantías, de las mismas oportunidades y posibilidades.

ARTICULO 3.-El régimen general de seguridad social ofrece protección al trabajador en los casos de enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez y vejez y, en caso de muerte, a su familia.

ARTICULO 4.-El régimen de asistencia social protege a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

ARTICULO 5.-Los regímenes especiales protegen a las personas que realizan actividades que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

Estos regímenes especiales se regulan mediante legislaciones específicas para:

- a) los militares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- b) los combatientes del Ministerio del Interior;

- c) los creadores de artes plásticas y aplicadas, musicales, literarios, de audiovisuales y trabajadores artísticos;
- d) los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria;
- e) los usufructuarios de tierra;
- f) los trabajadores por cuenta propia; y
- g) aquellos otros que resulten necesarios.

ARTICULO 6.-El Sistema de Seguridad Social es financiado mediante el aporte del Estado y la contribución de las entidades laborales y de los trabajadores, en los términos y cuantías regulados en la legislación tributaria.

El régimen especial de los trabajadores por cuenta propia será autofinanciado con la contribución personal que realicen a la seguridad social.

ARTICULO 7.-Se entiende, a los efectos de la aplicación de esta Ley, por:

- a) trabajador: aquel cuya relación jurídica laboral se establece mediante contrato de trabajo, designación o elección. Así como los comprendidos en el Artículo 5 de esta Ley;
- b) subsidio: los ingresos que recibe el trabajador en sustitución del salario, cuando se enferma o accidenta;
- c) pensión: el pago periódico que recibe el trabajador de forma provisional o permanente, ante determinadas contingencias como la invalidez parcial o total y la edad; en caso de muerte, el recibido por su familia, así como la prestación monetaria de la Asistencia Social;
- d) salario: la parte del producto nacional que se distribuye a los trabajadores de forma individual, atendiendo a la cantidad y calidad del trabajo aportado. Comprende lo percibido por el trabajador, por rendimiento, unidad de tiempo, pagos adicionales, trabajo extraordinario, el pago en días de conmemoración nacional y feriados y vacaciones anuales pagadas; y
- e) Comisión de Peritaje Médico Laboral: la facultada por el Ministerio de Salud Pública para dictaminar la invalidez para el trabajo con vista al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

ARTICULO 8.-Las prestaciones son los beneficios a que tiene derecho el trabajador y su familia a través del Sistema de Seguridad Social y se clasifican en:

- a) prestaciones en servicios;

- b) prestaciones en especie; y
- c) prestaciones monetarias.

ARTICULO 9.-Son prestaciones en servicios:

- a) la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada;
- b) la rehabilitación física, psíquica y laboral; y
- c) otras que se determinen por la ley.

ARTICULO 10.-Son prestaciones en especies:

- a) los medicamentos y la alimentación mientras el paciente se encuentra hospitalizado, y los que se establecen por regulaciones específicas;
- b) los medicamentos que se suministran a las embarazadas;
- c) los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- d) los medicamentos en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que no requieran hospitalización; y
- e) otras que se determinen por la ley.

ARTICULO 11.-Son prestaciones monetarias:

- a) la pensión por edad;
- b) el subsidio por enfermedad o accidente;
- c) la pensión por invalidez total o parcial;
- d) la pensión por la muerte del trabajador, del pensionado o de otra persona de las protegidas por la Ley;
- e) por maternidad de la trabajadora; y
- f) la pensión de asistencia social.

**TITULO II
REGIMEN GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 12.-Están protegidos por el régimen general de seguridad social:

- a) los trabajadores asalariados de los sectores estatal, mixto, cooperativo y privado;
- b) los trabajadores asalariados de las organizaciones políticas, de masas, sociales, asociaciones y otras similares;
- c) los trabajadores cubanos que, debidamente autorizados, laboren en las misiones diplomáticas y consulares, representaciones de organismos internacionales y oficinas comerciales acreditadas en Cuba y en empresas extranjeras radicadas o representadas en el país, o presten servicios a su personal;
- d) los trabajadores cubanos que en territorio extranjero, debidamente autorizados, laboren en empresas cubanas o en funciones encomendadas por el Gobierno, en empresas, instituciones o en organismos internacionales;
- e) los trabajadores civiles de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior;
- f) los jóvenes que durante el servicio militar activo presentan invalidez temporal y cobran el salario como los restantes trabajadores del país;
- g) los trabajadores que reciben una subvención económica por realizar estudios de nivel superior o por encontrarse acogidos a distintas modalidades de capacitación, debidamente autorizados por la autoridad competente;
- h) los sancionados penalmente a privación de libertad o a sanciones subsidiarias que laboren fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios y perciben una remuneración económica y, en caso de su fallecimiento, la familia; e
- i) los familiares del trabajador asalariado, del pensionado o de otras personas que se determinan en la presente Ley.

El Reglamento de la presente Ley define los sujetos y el alcance a que se refiere el inciso g).

ARTICULO 13.-Las pensiones no pueden ser objeto de retención o embargo, salvo para el pago de las pensiones alimenticias, dispuestas por la autoridad competente.

ARTICULO 14.-A los efectos del cálculo del subsidio y la pensión, se acredita como salario, además del efectivamente percibido, el que le hubiera correspondido al trabajador de haber laborado, cuando devengó subsidio por enfermedad o accidente, pensión por invalidez parcial, garantía salarial por encontrarse interrumpido o disponible, o la prestación monetaria por maternidad.

ARTICULO 15.-La viuda, el viudo, los huérfanos de ambos padres y los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, pueden percibir más de una pensión de seguridad social a la que tengan derecho, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 16.-Los derechos de seguridad social y las acciones para demandar su reconocimiento no prescriben.

ARTICULO 17.-El derecho al cobro del subsidio y de las pensiones, y de cuantos otros beneficios económicos se deriven de ajustes por causa de modificación o reclamación, se tiene a partir de la fecha que para cada caso determina el Reglamento de la Ley.

ARTICULO 18.-Los subsidios y pensiones pueden alcanzar hasta el 90 % del salario promedio del trabajador.

CAPITULO II PENSION POR EDAD

SECCION PRIMERA REQUISITOS

ARTICULO 19.- Todo trabajador tiene derecho a una pensión por edad en razón de esta y los años de servicios prestados, siempre que cumpla los requisitos establecidos por la presente Ley.

ARTICULO 20.-La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley para su concesión.

ARTICULO 21.-A los efectos de fijar la edad para obtener el derecho a la pensión ordinaria, los trabajos quedan clasificados conforme a la naturaleza de sus respectivas condiciones, en las categorías siguientes:

a) Categoría I. Trabajos realizados en condiciones normales.

- b) Categoría II. Trabajos realizados en condiciones en que el gasto de energías físicas, mentales, o ambas, es de tal naturaleza que origina una reducción de la capacidad laboral en el tiempo, al producirse un desgaste en el organismo no acorde con el que corresponde a la edad del trabajador.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para establecer o variar la relación de trabajos comprendidos en la Categoría II, con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública, la participación del Sindicato Nacional correspondiente y el Ministerio de Economía y Planificación. El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento para el ejercicio de esta facultad.

ARTICULO 22.-Para tener derecho a la pensión ordinaria se requiere:

1. Para los trabajadores comprendidos en la Categoría I:

- a) tener las mujeres 60 años o más de edad y los hombres 65 años o más de edad;
- b) haber prestado no menos de 30 años de servicios; y
- c) estar vinculados laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

2. Para los trabajadores comprendidos en la Categoría II:

- a) tener las mujeres 55 años o más de edad y los hombres 60 años o más de edad;
- b) haber prestado no menos de 30 años de servicios;
- c) haber laborado en trabajos comprendidos en esta Categoría no menos de quince años anteriores a su solicitud, o el 75 % del tiempo de servicio requerido para tener derecho a la pensión, si en el momento de solicitarla no se encontraba desempeñando un cargo comprendido en esta Categoría; y
- d) estar vinculados laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

ARTICULO 23.-Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

- a) tener las mujeres 60 años o más de edad y los hombres 65 años o más de edad;
- b) haber prestado no menos de 20 años de servicios; y
- c) estar vinculado laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

ARTICULO 24.-El trabajador que se desvincule laboralmente puede solicitar la pensión por edad en cualquier tiempo, si en la fecha de su desvinculación reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

ARTICULO 25.-La administración está facultada, atendiendo a la disminución de la capacidad o rendimiento del trabajador, para promover el expediente de pensión por edad, siempre que cumpla los requisitos establecidos por la Ley para este tipo de pensión. En todos los casos es necesario realizar el análisis previo con la organización sindical. El Reglamento de esta Ley establece el procedimiento que se aplica en la tramitación de la pensión.

SECCION SEGUNDA CUANTIA DE LA PENSION POR EDAD

ARTICULO 26.-La cuantía de la pensión por edad se determina sobre el salario promedio que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante los cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos quince años igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión.

El Reglamento de la Ley establece el procedimiento para determinar la base de cálculo.

ARTICULO 27.-La cuantía de la pensión ordinaria por edad se determina de conformidad con las reglas siguientes:

- a) por los primeros 30 años de servicios, se aplica el 60 % sobre el salario promedio; y
- b) por cada año de servicios que exceda de 30 se incrementa en el 2 % el porcentaje a aplicar.

ARTICULO 28.-La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) por los primeros 20 años de servicios, se aplica el 40 % sobre el salario promedio; y
- b) por cada año de servicios que exceda de 20, se incrementa en el 2 % el porcentaje a aplicar.

CAPITULO III TRABAJO DE LOS PENSIONADOS POR EDAD

ARTICULO 29.-Los pensionados por edad pueden reincorporarse al trabajo. El Reglamento de la Ley establece el procedimiento que se aplica en la tramitación de estos casos.

ARTICULO 30.-Los pensionados por edad con 60 años o más las mujeres y 65 años o más los hombres y que acrediten 30 años de servicios

prestados, pueden reincorporarse al trabajo remunerado y devengar la pensión y el salario del cargo que ocuparen, siempre que se incorporen en uno diferente al que desempeñaban en el momento de obtener su pensión, aunque puede estar comprendido en su perfil ocupacional.

ARTICULO 31.-El Consejo de Ministros puede autorizar en determinado sector, rama de la economía o parte de ella, por interés del desarrollo económico o social del país, la contratación de pensionados por edad en el cargo que desempeñaban en el momento de obtener la pensión, devengando la totalidad de la prestación y el salario.

ARTICULO 32.-Los Consejos de la Administración Municipales, excepcionalmente, pueden autorizar la reincorporación de un pensionado al mismo cargo que desempeñaba anteriormente, en su centro de trabajo o en otro, y devengar la pensión y el salario. El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento para el ejercicio de esta facultad.

ARTICULO 33.-Si los pensionados por edad se reincorporan al trabajo en el mismo cargo que desempeñaban anteriormente, y no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 30, 31 y 32, la suma de su pensión y el nuevo salario, no puede exceder al salario que devengaban al momento de obtener la pensión. También pueden optar por su reincorporación al trabajo en cualquier cargo, mediante la solicitud de suspensión de la pensión por edad que perciben.

ARTICULO 34.-Los pensionados por edad reincorporados al trabajo cuando se enferman o accidentan, tienen derecho al cobro del subsidio por enfermedad o accidente por un término de hasta seis meses.

ARTICULO 35.-Los pensionados por edad reincorporados al trabajo, cuando cesan en él, tienen derecho a obtener un incremento en la cuantía de la pensión que reciben, equivalente al 2 % del nuevo salario promedio, por cada año trabajado con posterioridad a su reincorporación.

El pago de la pensión incrementada, se establece a partir de la fecha en que se produjo el cese de la relación laboral del pensionado.

CAPITULO IV ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

SECCION PRIMERA DEL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

ARTICULO 36.-Procede el pago del subsidio cuando el trabajador presenta una enfermedad de origen común o profesional o sufre un accidente común o de trabajo que lo incapacita temporalmente para laborar.

ARTICULO 37.-Al efecto de la protección que garantiza la presente Ley se equipara al accidente de trabajo, el sufrido por el trabajador en los casos siguientes:

- a) durante el trayecto normal o habitual de ida o regreso al trabajo;
- b) durante la pausa para el almuerzo o la comida, en el trayecto al lugar donde habitualmente lo hace;
- c) en el trabajo voluntario promovido por las organizaciones sindicales, políticas y de masas hacia la producción o los servicios;
- d) en la salvación de vidas humanas o en defensa de la propiedad y el orden legal socialistas;
- e) en el desempeño de las funciones de la defensa civil; y
- f) durante las movilizaciones de preparación para la defensa o servicios militares.

ARTICULO 38.-Para la concesión del subsidio por enfermedad o accidente se requiere que el trabajador se encuentre vinculado laboralmente al momento de enfermarse o accidentarse, y que la situación acaecida no haya sido por autoprovocación o por motivo u ocasión de cometer un acto trasgresor del orden legal del país o de pretender su comisión.

SECCION SEGUNDA PAGO DEL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

ARTICULO 39.-Para el cálculo del subsidio se considera el salario promedio percibido por el trabajador en el año inmediato anterior a la fecha de producirse la enfermedad o accidente, conforme al procedimiento que determina el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 40.-Durante el período de incapacidad se concede al trabajador enfermo o accidentado un subsidio diario, excluyendo los días de descanso semanal, el que equivale a un porcentaje del salario promedio, de acuerdo con las normas siguientes:

	Enfermedad o accidente de origen común	Enfermedad profesional o accidente de trabajo
a) si está hospitalizado	50 %	70 %
b) si no está hospitalizado	60 %	80 %

ARTICULO 41.-La cuantía del subsidio no puede ser inferior al 50 % del salario mínimo vigente.

ARTICULO 42.-El pago del subsidio al trabajador se realiza según las reglas siguientes:

- a) a partir del cuarto día de incapacidad temporal de origen común, si no está hospitalizado;
- b) si el trabajador está hospitalizado, se le paga desde el momento de su hospitalización; y
- c) cuando se trata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el primer día de incapacidad.

ARTICULO 43.-Cuando el trabajador está vinculado laboralmente mediante contrato por tiempo indeterminado, o por designación o elección, el subsidio se paga por el término de hasta seis meses consecutivos prorrogables a seis meses más, si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que el trabajador puede obtener su curación en este término.

ARTICULO 44.-Se exceptúa de la limitación señalada en el artículo anterior, al trabajador que presenta determinadas patologías definidas por el Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 45.-Cuando el trabajador está vinculado laboralmente mediante contrato por tiempo determinado u obra y a domicilio con carácter temporal y si el origen de la enfermedad o lesión es común, el subsidio se paga hasta la fecha de terminación del contrato. Si la enfermedad o lesión tiene su origen en el trabajo, el subsidio se paga hasta que se produzca el alta médica o se dictamine por la Comisión de Peritaje Médico Laboral la invalidez parcial o total para el trabajo.

ARTICULO 46.-El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o laboral, establecido por prescripción facultativa se niega sin causa justificada a observar las indicaciones médicas.

CAPITULO V DE LA INVALIDEZ PARA EL TRABAJO

SECCION PRIMERA

ARTICULO 47.-La invalidez para el trabajo puede ser parcial o total y se determina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, al examinar al trabajador sobre su capacidad laboral.

SECCION SEGUNDA INVALIDEZ PARCIAL

ARTICULO 48.-Se considera que el trabajador es inválido parcial cuando presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le permite continuar laborando bajo determinadas condiciones adecuadas a su estado de salud, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 49.-Cuando la administración recibe el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral declarando la invalidez parcial del trabajador, de conformidad con lo prescrito por esta, procede de inmediato a aplicar alguna de las variantes siguientes:

- a) modifica las condiciones de su puesto o contenido de trabajo, en correspondencia con su estado de salud, de forma tal que pueda continuar desempeñándolo sin que se afecten sus ingresos económicos;
- b) lo reubica de forma priorizada en un cargo para el que se encuentre apto física y mentalmente; y
- c) reduce su horario de trabajo.

ARTICULO 50.-El inválido parcial tiene derecho a percibir una pensión provisional cuando:

- a) la administración no puede aplicar de inmediato alguna de las variantes previstas en el artículo anterior; y
- b) si requiere recibir curso de calificación o recalificación para ser reubicado.

La pensión provisional por invalidez parcial se abona por la entidad laboral, por el término de hasta un año, período en el cual el trabajador se mantiene vinculado a ella. Durante ese término, la administración garantiza su ubicación en un puesto de trabajo de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 51.-Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el trabajador no ha sido reubicado en otro cargo por causas imputables a la administración, se extingue el pago de la pensión y la entidad laboral asume ese pago con cargo a sus gastos, hasta tanto garantice su reubicación.

ARTICULO 52.-Para el cálculo de la pensión por invalidez parcial, se considera el salario promedio percibido por el trabajador en el año inmediato anterior a la fecha de producirse la enfermedad o lesión, conforme al procedimiento que determina el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 53.-La cuantía de la pensión provisional por invalidez parcial se determina sobre el salario promedio, aplicando los porcentajes siguientes:

- a) si el origen de la invalidez es común, le corresponde el 60 %; y
- b) si el origen de la invalidez es por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la cuantía asciende al 80 %.

ARTICULO 54.-Si el inválido parcial se reubica en un cargo de inferior salario al que desempeñaba en el momento de ser declarada su invalidez, o se le reduce la jornada de trabajo, se le concede la pensión por invalidez parcial.

ARTICULO 55.-La cuantía de la pensión por invalidez parcial es la que resulta de aplicar a la diferencia entre el salario anterior y el nuevo salario, los porcentajes siguientes:

- a) el 50 % si la invalidez es de origen común; y
- b) el 60 % si la invalidez es originada por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

ARTICULO 56.-La pensión que el trabajador percibe por invalidez parcial se adiciona al salario promedio que sirve para el cálculo de la pensión por invalidez total o por edad que le pueda corresponder.

ARTICULO 57.-La pensión por invalidez parcial se modifica o extingue si aumentan los ingresos percibidos por el trabajador por cualquier concepto de carácter salarial, conforme al procedimiento que determina el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 58.-La pensión por invalidez parcial se extingue cuando el pensionado incurre en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) se niegue sin causa justificada, a desempeñar un empleo adecuado a su capacidad o abandona los cursos de calificación o recalcificación;
- b) no se reincorpore al trabajo transcurrido el período de hasta un año, a que se refiere el Artículo 50; y
- c) termina la relación laboral por voluntad propia o por indisciplina en el trabajo.

SECCION TERCERA PENSION POR INVALIDEZ TOTAL

ARTICULO 59.-Se considera que el trabajador es inválido total cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental o ambas, que le impide continuar trabajando o cuando el trabajador tenga una capacidad residual de trabajo tan

notoriamente reducida, que le impida desempeñar con asiduidad un empleo y sostenerse económicamente.

ARTICULO 60.-Para tener derecho a una pensión por invalidez total se requiere que el trabajador se haya incapacitado completamente para el trabajo encontrándose vinculado laboralmente.

ARTICULO 61.-El trabajador que se desvincule tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días posteriores a su desvinculación laboral o encontrándose vinculado laboralmente.

ARTICULO 62.-La cuantía de la pensión por invalidez total se determina sobre el salario promedio que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos quince años igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión.

El Reglamento de la Ley establece el procedimiento para determinar la cuantía de la pensión por invalidez total.

ARTICULO 63.-En los casos de invalidez total de origen común se otorga la pensión que proceda de acuerdo a las normas siguientes:

- a) si el trabajador acredita hasta 20 años de servicios le corresponde el 50 % del salario promedio;
- b) por cada año de servicio prestado en exceso de 20, se incrementa la pensión en el 1 %; y
- c) por cada año de servicios prestados que exceda de 30 se incrementa la pensión en el 2 %.

ARTICULO 64.-En los casos de invalidez total originada por accidente del trabajo o enfermedad profesional se otorga la pensión que proceda de acuerdo con las normas siguientes:

- a) si el trabajador acredita hasta 30 años de servicios le corresponde el 60 % del salario promedio;
- b) por cada año de servicios prestados que exceda de 30 se incrementa la pensión en el 2 %; y
- c) la pensión que resulte se incrementa en el 10 % de su importe.

ARTICULO 65.-Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que el pensionado por invalidez total requiere de la asistencia de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, la cuantía de la pensión se incrementa en un 20 % de su importe.

ARTICULO 66.-Si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el inválido total puede recuperar completamente o en parte su capacidad de trabajo, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los exámenes médicos que se le realizan cada dos años.

Se exceptúan de esta disposición los pensionados por invalidez total que hayan cumplido la edad de jubilación al momento del examen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral o la cumplan dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen, y aquellos que, por la naturaleza de su enfermedad, se considere por dicha Comisión que la invalidez es irreversible.

ARTICULO 67.-Si en la evaluación realizada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se dictamina que el pensionado ha recuperado total o parcialmente su capacidad laboral, se extingue la pensión.

Si por razones no imputables al pensionado no se reincorpora de inmediato al trabajo, se le mantiene la pensión por un término de hasta un año, período durante el cual es remitido para su reincorporación laboral a la Dirección de Trabajo del municipio de su residencia.

ARTICULO 68.-Al pensionado por invalidez total que, recuperada su capacidad laboral, se reincorpora al trabajo no se le puede fijar la cuantía de una nueva pensión sobre un salario promedio inferior a aquel que sirvió para otorgar la pensión anterior.

ARTICULO 69.-Si el pensionado por invalidez total comienza a trabajar sin aprobación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se extingue la pensión, sin perjuicio del pago que deberá efectuar por reintegro de lo cobrado indebidamente y la responsabilidad en que incurra la administración que lo empleó en ese estado.

CAPITULO VI PENSION POR CAUSA DE MUERTE

SECCION PRIMERA REQUISITOS Y FAMILIARES CON DERECHO A PENSION

ARTICULO 70.-La muerte del trabajador o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, origina para su familia el derecho a pensión en los casos siguientes:

- a) si se encontraba vinculado laboralmente;
- b) si se encontraba pensionado por edad o por invalidez;
- c) si su desvinculación se produjo en los seis meses anteriores a su fallecimiento o desaparición; y

- d) si antes de desvincularse del trabajo reunía los requisitos para la pensión por edad y no había ejercido el derecho.

ARTICULO 71.-En los casos de la persona desaparecida al producirse un desastre, calamidad pública, accidente u operación militar, a los familiares con derecho a la pensión por causa de muerte, se les garantiza de inmediato y con carácter provisional la pensión, sin que transcurra el período establecido por el Código Civil para declarar la presunción de la muerte. El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento.

ARTICULO 72.-Conforme a esta Ley se consideran familiares con derecho a pensión, los siguientes:

- a) la viuda que participara en el régimen económico del núcleo familiar del causante o dependiera de este, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido o cualquier tiempo si existen hijos comunes o el fallecimiento del causante se origina por accidente común o de trabajo;
- b) la viuda de matrimonio reconocido judicialmente que participara en el régimen económico del núcleo familiar del causante o dependiera de este, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existiesen hijos comunes o el fallecimiento se origina por accidente común o de trabajo;
- c) el viudo de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de 65 años o más, o incapacitado para el trabajo, que participara en el régimen económico del núcleo familiar del causante o dependiera de esta, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido o cualquier tiempo si existen hijos comunes o el fallecimiento se origina por accidente común o de trabajo;
- d) los hijos menores de 17 años de edad;
- e) los hijos mayores de 17 años de edad, que se encuentren incapacitados para el trabajo, al momento del fallecimiento del causante o cuando arriben a los 17 años de edad, y dependieran económicamente del fallecido; y
- f) la madre y el padre, incluyendo los adoptivos, siempre que carezcan de medios de subsistencia y dependieran económicamente del fallecido.

ARTICULO 73.-A los huérfanos de ambos padres que se encuentren estudiando en los cursos regulares diurnos de la educación superior y enseñanza técnico profesional, se les mantiene la pensión después de cumplida la edad de 17 años y hasta que concluyan sus estudios o causen baja de ellos.

ARTICULO 74.-A los huérfanos de ambos padres, mayores de 17 años, que no estén vinculados al trabajo y se encuentren estudiando en los cursos regulares diurnos de la educación superior y enseñanza técnico profesional al momento del fallecimiento del causante, se les concede la pensión hasta que concluyan sus estudios o causen baja de ellos.

ARTICULO 75.-Los pensionados señalados en los artículos 73 y 74, acreditan la permanencia y promoción anual de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 76.-La viuda trabajadora tiene derecho a simultanear el cobro de la pensión con el salario que percibe.

ARTICULO 77.-Si la viuda es menor de 40 años de edad y no tiene la condición de trabajadora habitual, estando apta para el trabajo y sin hijos que atender o padres que requieran su cuidado permanente al no poder valerse por sí mismos, tiene derecho a la pensión hasta el término de dos años, durante el cual debe gestionar su vinculación laboral.

ARTICULO 78.-Si la viuda trabajadora cesa en el desempeño del trabajo y acredita que presenta alguna de las causas justificadas que se establecen en el Reglamento de la presente Ley, puede acogerse a la totalidad de la pensión por causa de muerte.

ARTICULO 79.-Si la viuda pensionada no comprendida en el Artículo 77, comienza a trabajar, le corresponde recibir una pensión como viuda trabajadora.

ARTICULO 80.-La pensión por causa de muerte se extingue:

- a) si la viuda, el viudo o los hijos que reciben pensión se unen en matrimonio formalizado o no formalizado;
- b) si la viuda trabajadora se desvincula del trabajo sin causa justificada;
- c) si la viuda menor de 40 años de edad no se incorpora al trabajo al concluir el término de dos años establecido en el Artículo 77 o cuando comience a trabajar dentro de dicho período;
- d) si el padre o la madre adquieren medios de subsistencia;
- e) a los hijos no incapacitados cuando cumplan la edad de 17 años; y
- f) para los hijos huérfanos de ambos padres, mayores de 17 años de edad, cuando no concluyan los estudios dentro del tiempo fijado para la modalidad de la enseñanza que cursan, comiencen a trabajar o se unan en matrimonio.

SECCION SEGUNDA

CALCULO DE LA PENSION POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 81.-La familia de un trabajador fallecido tiene derecho a percibir una pensión provisional equivalente al 100 % del salario, por una sola vez al mes siguiente de su muerte. Si el fallecido tenía la condición de pensionado se le abona el 100 % de la pensión que percibía.

ARTICULO 82.-La pensión provisional a que se refiere el artículo anterior, se abona al familiar con derecho que convivía con el causante, el que viene obligado a distribuir su importe en partes iguales entre los demás familiares a los que corresponde la pensión según se establece en el Artículo 72, figuren o no en el núcleo familiar del causante, quienes pueden exigir mediante el procedimiento judicial establecido, el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando concurren los hijos menores de edad como único familiar con derecho al cobro de la pensión provisional, se le abona la pensión aunque no hubieran convivido con el causante. El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento para el pago de la pensión provisional.

ARTICULO 83.-La cuantía de la pensión por causa de muerte se determina aplicando, a la pensión que le correspondió o le hubiera correspondido al fallecido, los porcentajes que, basados en el número de parientes concurrentes aparecen en la escala siguiente:

NUMERO DE PARIANTES	PORCENTAJE A APLICAR
1	70 %
2	85 %
3 o más	100 %

A los efectos de este artículo se considera que la pensión que le correspondió o le hubiera correspondido al causante es:

- a) si estaba pensionado por invalidez total o por edad, la que venía percibiendo al ocurrir su fallecimiento; y
- b) si era trabajador, la que resulte de aplicar las reglas establecidas para el cálculo de la pensión por edad, siempre que hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar lo regulado para la pensión por invalidez total.

ARTICULO 84.-Cuando concurra la viuda trabajadora tiene derecho a percibir hasta el 25 % del total de la pensión concedida. La diferencia que pueda resultar de la aplicación del mencionado 25 %, no determina incremento a favor de los demás familiares con derecho.

ARTICULO 85.-A medida que varíe el número de familiares con derecho por cualesquiera de las causas de modificación, suspensión o extinción que establece esta Ley, se procede al ajuste de la cuantía total de la pensión por causa de muerte y a su redistribución en partes iguales entre los familiares con derecho, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 86.-Si la viuda trabajadora que percibe el 25 % del total de la pensión por causa de muerte, adquiere el derecho a una pensión por edad o invalidez total, opta por lo siguiente:

- a) que se sume al salario base de cálculo de la pensión por edad o invalidez total, el 25 % de la pensión que percibe como viuda trabajadora; o
- b) acogerse a la pensión por edad o invalidez total, sin que para el cálculo de ellas se realice la operación señalada en el inciso anterior, y recibe la totalidad de la pensión por causa de muerte a que tiene derecho. Estas dos pensiones son unificadas en un solo medio de pago.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

ARTICULO 87.-Si la enfermedad, la lesión o la muerte del trabajador se producen al ejecutar un acto heroico, la cuantía del subsidio o la pensión se incrementa en un 20 % a los porcentajes que corresponda aplicar sobre su salario promedio, dentro del límite del 90 %. El Reglamento de la Ley regula el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 88.-Se considera como acto heroico la participación relevante del trabajador en cualesquiera de los hechos siguientes:

- a) desarrollando una acción en defensa de la patria;
- b) salvando vidas humanas;
- c) protegiendo la propiedad social, en particular su centro de trabajo; e
- d) impidiendo la comisión de actos que atenten contra la integridad física de las personas.

Igual beneficio se otorga a los trabajadores que se enferman o accidentan o a sus familiares en caso de fallecimiento de estos, al ejecutar un acto heroico en alguna de las circunstancias anteriormente señaladas durante el cumplimiento de misiones internacionalistas.

ARTICULO 89.-Se concede un incremento en la pensión a aquellos trabajadores que, por haber alcanzado méritos excepcionales a lo largo de su vida laboral, sean propuestos por la Central de Trabajadores de Cuba y aprobados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Igual beneficio se otorga a la familia del trabajador, en caso de muerte.

Dicho incremento es desde un 10 % hasta un 25 % que se suma al porcentaje que corresponda aplicar sobre el salario promedio del trabajador dentro del límite del 90 %. El Reglamento de la Ley define cuáles son los méritos excepcionales y el procedimiento.

SECCION SEGUNDA TIEMPO DE SERVICIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES

ARTICULO 90.-Se entiende por año de servicios el tiempo de trabajo establecido, de acuerdo con el sector o actividad de que se trate, comprendido en el período de doce meses.

ARTICULO 91.-Se reconocen los tiempos de servicios prestados en cualquier sector o actividad laboral, ya sea civil o militar; en el caso de los simultáneos se acumula uno de ellos.

ARTICULO 92.-El tiempo de servicios se acredita mediante prueba documental. El Reglamento de la Ley regula el procedimiento para valorar pruebas presentadas con vista a acreditar tiempo de servicios y decidir sobre su validez. Igualmente establece las vías para la reconstrucción de pruebas acreditativas del tiempo de servicios prestados.

ARTICULO 93.-Se acredita como tiempo de servicios, además del efectivamente laborado, los siguientes:

- a) la inactividad del trabajador por causa de enfermedad o accidente de cualquier origen. No es computable como tiempo de servicios, el que transcurra después de dictaminada la invalidez total para el trabajo, mediante peritaje médico;
- b) el período durante el cual el trabajador recibe la pensión por invalidez parcial;
- c) el período durante el cual se suspende la relación laboral, al concederse los beneficios establecidos en la legislación especial de maternidad;

- d) las vacaciones anuales pagadas;
- e) las movilizaciones militares;
- f) el utilizado por los trabajadores para cursar estudios o recibir formación profesional en el territorio nacional o extranjero, cuando hayan sido autorizados por su entidad laboral;
- g) el laborado por los graduados universitarios de nivel superior y nivel medio superior durante el período de adiestramiento;
- h) el prestado por los jóvenes llamados al servicio militar activo;
- i) las licencias retribuidas concedidas conforme a la legislación laboral vigente;
- j) el período en que el trabajador esté cobrando la garantía salarial por resultar disponible o interrumpido;
- k) la prisión preventiva, cuando el acusado no resulte sancionado;
- l) el no laborado por aplicación de las medidas disciplinarias de separación definitiva de la entidad o separación del sector o actividad, siempre que se hubiera dictado resolución firme del órgano o autoridad competente exonerando al trabajador o sustituyendo la medida inicialmente impuesta por otra de menor severidad o disponerse su nulidad;
- m) el laborado por los sancionados penalmente a privación de libertad o sus sanciones subsidiarias fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios, por el que percibieron una remuneración económica; y
- n) el retribuido y no laborado por causas no imputables al trabajador, legalmente acreditadas y justificadas, no comprendido en los incisos anteriores.

SECCION TERCERA CAUSAS DE MODIFICACION, SUSPENSION Y EXTINCION DE LOS SUBSIDIOS Y LAS PENSIONES

ARTICULO 94.-El subsidio y las pensiones se modifican:

- a) cuando se comprueba error u omisión en el cálculo del subsidio o la pensión o en los datos que se tuvieron en cuenta para la concesión de los mismos; y
- b) cuando se efectúan descuentos para reintegrar cobros indebidos o en exceso.

ARTICULO 95.-El subsidio y las pensiones se suspenden:

- a) si el enfermo o accidentado subsidiado o el pensionado por invalidez, no accede o no acude sin causa justificada, en las oportunidades que se establezcan, a los reconocimientos y exámenes para comprobar su estado de salud; y
- b) si el enfermo o accidentado subsidiado, voluntariamente retarda su curación, no concurre a recibir el tratamiento médico correspondiente o no cumple las indicaciones facultativas.

ARTICULO 96.-El subsidio y las pensiones se extinguen:

- a) si se comprueba que en la concesión o disfrute del subsidio o la pensión concurrió error, simulación o fraude, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier naturaleza en que se haya incurrido;
- b) si el pensionado fallece, en lo que a este correspondía; y
- c) si el pensionado abandona definitivamente el país.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LAS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 97.-El trámite de las pensiones se inicia ante la Dirección de la Filial Municipal de Seguridad Social del territorio correspondiente, por:

- a) la administración, a solicitud del trabajador vinculado laboralmente, o de la familia del trabajador fallecido;
- b) el trabajador sin vínculo laboral que en el momento de su desvinculación reunía los requisitos de la pensión por edad o invalidez total; y
- c) la familia del pensionado fallecido.

ARTICULO 98.-El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada.

Asimismo, resuelve en primera instancia sobre la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones concedidas cuando concurra alguna causa legal que así lo determine.

ARTICULO 99.-Si la resolución dictada en el expediente de pensión por invalidez total por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social resulta denegatoria, en razón de que el trabajador se encontraba incapacitado de forma total y permanente para el trabajo con anterioridad a su vinculación laboral, la administración da por terminada la relación laboral del trabajador desde el día siguiente al mes en que se dicta la resolución.

ARTICULO 100.-La Resolución dictada puede recurrirse en proceso de revisión ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTICULO 101.-El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia los recursos presentados, dictando resolución en el término de noventa días contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTICULO 102.-Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTICULO 103.-Las resoluciones del Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y, contra ellas, los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente, ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial decursado dicho término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectuará a partir de la fecha de la demanda judicial.

Contra la sentencia que se dicte por el Tribunal Provincial Popular correspondiente, la parte inconforme podrá establecer recurso de apelación para ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO 104.-Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de seguridad social, el expediente se devolverá a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social para ejecutar lo pertinente.

TITULO III REGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 105.-La asistencia social protege a los ancianos sin recursos ni amparo, a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda, u otros que así lo requieran.

ARTICULO 106.-Los servicios sociales se configuran a través de programas y acciones de protección social, dirigidos a mejorar la calidad de vida y la integración social de las personas que lo requieran.

ARTICULO 107.-Los trabajadores sociales participan en la aplicación de los programas sociales que el Estado desarrolla, y contribuyen en la prevención, detección, orientación y solución de las causas de los problemas sociales.

ARTICULO 108.-Están protegidos por el régimen de asistencia social:

- a) la familia del trabajador asalariado o pensionado fallecido que no estén comprendidos en el derecho a pensión por causa de muerte que estuvieran a su abrigo y protección;
- b) los trabajadores que reciben subsidio por enfermedad o accidente que requieren de una mayor protección económica por estar sujetos a tratamientos de larga duración y resultar insuficientes sus ingresos;
- c) los trabajadores que arriben a las edades señaladas para la pensión por edad y no cumplan el requisito de tiempo mínimo de servicios prestados que se exige para obtenerla;
- d) las madres trabajadoras en el período que disfruten de licencia no retribuida para el cuidado y atención de hijos y que por tal situación carezcan de ingresos económicos;
- e) la familia de los jóvenes llamados al servicio militar activo que constituyan el único o parte del sostén familiar;
- f) los huérfanos de un solo padre, pensionados por la seguridad social que al arribar a los 17 años de edad se encuentren estudiando, según el procedimiento que se establece en el Reglamento de la presente Ley;
- g) los pensionados con ingresos que les resulten insuficientes, según el número de parientes que dependen directamente de ellos; y
- h) otras personas que, sin estar comprendidas en los incisos anteriores, requieran de asistencia social.

ARTICULO 109.-La protección de la asistencia social se concede mediante prestaciones monetarias, especies y servicios.

ARTICULO 110.-Las prestaciones de la asistencia social se otorgan por el término de hasta un año, prorrogable según las condiciones excepcionales establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 111.-Los servicios sociales responden a programas y acciones dirigidos a adultos mayores, personas con discapacidad o enfermedades crónicas, embarazadas, niños, egresados de establecimientos penitenciarios y otros grupos poblacionales.

ARTICULO 112.-Los servicios sociales se organizan territorialmente, según la complejidad y especificidad de las problemáticas que atienden. Se definen como:

- a) servicios sociales comunitarios, aquellos que constituyen el nivel más cercano a la población, así como al entorno familiar y social; y
- b) servicios sociales institucionales, los dirigidos a grupos de la población con problemáticas específicas y que requieren de atención especializada.

El Reglamento de la Ley regula el procedimiento para la organización y prestación de los servicios sociales.

CAPITULO II CAUSAS DE MODIFICACION Y EXTINCION DE LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 113.-La asistencia social se modifica o extingue:

- a) si los ingresos monetarios del núcleo familiar se incrementan o disminuyen, o cuando cambia la composición del núcleo familiar;
- b) si se comprueba que en la concesión o disfrute de la prestación concurrió error que dio origen a una prestación indebida;
- c) cuando se oferta empleo u otra alternativa para la solución de la situación que afronta la persona o núcleo familiar protegido y no se acepta injustificadamente; y
- d) cuando desaparecen las causas que dieron origen a la protección.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los derechos laborales y de seguridad social de la mujer trabajadora para proteger su maternidad, que facilitan su atención médica durante el embarazo, el descanso pre y postnatal, la lactancia materna y el cuidado de los hijos menores de edad, se rigen por la legislación específica.

SEGUNDA: Los pensionados por la legislación de seguridad social de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, que pasen a trabajar como civiles, tienen derecho a una pensión por edad o invalidez total, cuando reúnan los requisitos de edad y años de servicios establecidos por la presente Ley. Para ello se tendrá en consideración el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su incorporación como trabajadores civiles. La cuantía de esta nueva pensión no se podrá fijar sobre un salario inferior a aquel que sirvió para efectuar el cálculo de la pensión que vienen recibiendo.

TERCERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política trazada en el país y las características de dichas instituciones, proponen al Consejo de Ministros las normas y disposiciones que, en materia de seguridad social, corresponda aplicar a los militares.

CUARTA: Se declara vigente el régimen de seguro social establecido por la Ley No. 1165, de 23 de septiembre de 1964, para los profesionales universitarios, no universitarios y las demás personas en ella protegidas, quienes mantendrán su derecho de acuerdo con las condiciones que fijan las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta agregadas por su Artículo 2 a la Ley No. 1100, de 27 de marzo de 1963, de Seguridad Social.

Las pensiones originadas por muerte de los asegurados en este régimen, así como las causas de modificación, suspensión y extinción de las pensiones concedidas a su amparo, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

QUINTA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en la presente Ley. Esta facultad se ejerce tras un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, todo lo cual se regula en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A los trabajadores que en el transcurso de los siete primeros años de vigencia de la presente Ley, arriben a la edad de jubilación de 55 años las mujeres y 60 años los hombres, se les incrementa hasta cinco años el requisito de edad y años de servicios para obtener la pensión ordinaria por edad. Dicho incremento se aplica de forma gradual, considerando la fecha de nacimiento y sexo del trabajador.

El Reglamento regula las condiciones en que se aplica este incremento gradual, así como el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan su derecho antes de cumplir 60 años las mujeres y 65 años los hombres.

SEGUNDA: Se mantienen los incrementos de las pensiones dispuestos por el Gobierno, en justo reconocimiento a los hombres y mujeres que dedicaron gran parte de su vida al trabajo creador, aplicados a partir del año 2005, que incluye a los nuevos pensionados.

TERCERA: Los trabajadores que al entrar en vigor la presente Ley reúnan los requisitos anteriores de edad, de 55 años las mujeres y 60 años los hombres, con 25 años de servicios, tienen derecho a acogerse a la pensión ordinaria por edad en cualquier momento que la soliciten.

CUARTA: En el transcurso de los cinco primeros años de vigencia de la presente Ley, se incrementa gradualmente el requisito mínimo de 15 años de servicios establecidos en la Ley anterior, para obtener la pensión por edad extraordinaria. El Reglamento regula las condiciones en que se aplica este incremento, así como el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan su derecho antes de cumplir el requisito de 20 años de servicios, dispuesto en la presente Ley.

QUINTA: Los pensionados por edad al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley y por leyes anteriores, que no tengan cumplidos los 60 años las mujeres y 65 años los hombres, pueden reincorporarse al trabajo remunerado en cuyo caso, la suma de su pensión y el nuevo salario, no puede exceder al salario que devengaban al momento de obtener la pensión.

Los Consejos de la Administración Municipales aprueban las excepciones a esta regla.

SEXTA: Los pensionados por edad de leyes anteriores que tengan 60 años o más las mujeres y 65 años o más los hombres, pueden reincorporarse al trabajo remunerado y devengar la pensión y el salario del nuevo cargo que ocupen, siempre que no se incorporen al mismo cargo que ocupaban en el momento de obtener su pensión, aunque pueden desempeñarse en su perfil ocupacional.

SEPTIMA: Las pensiones solicitadas por fallecimientos ocurridos antes de entrar en vigor la presente Ley, quedan sometidas a las disposiciones de la ley que regía en la fecha en que ocurrió el fallecimiento del causante.

OCTAVA: Las pensiones concedidas al amparo de leyes y disposiciones anteriores, quedan sujetas a las causas de modificación, suspensión y extinción establecidas en la presente Ley.

NOVENA: El pago de las pensiones y de cuantos beneficios económicos se deriven de reclamaciones que estén formuladas o se formulen con arreglo a leyes anteriores, será efectuado a partir de la fecha en que el beneficiario pruebe su derecho.

DECIMA: A los trabajadores que al momento de entrar en vigor la presente Ley se encuentran percibiendo subsidio por enfermedad o accidente y a los inválidos parciales que perciben una pensión por encontrarse pendientes de ubicación laboral, les son aplicados los términos establecidos en esta Ley para recibir dichos beneficios, una vez transcurrido el primer año de su vigencia.

UNDECIMA: Los expedientes de pensiones que se encuentren radicados y en trámite al momento de entrar en vigor la presente Ley, son resueltos

conforme a la legislación por la que fueron promovidos. No obstante, si la presente Ley le resulta más favorable al promovente, se le aplican de oficio sus disposiciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejecutar las acciones que se requieran para la aplicación de la presente Ley, llevar a cabo la inspección y control de su cumplimiento; al Ministerio de Salud Pública, lo relativo a la asistencia médica, estomatológica y hospitalaria, así como las comisiones de Peritaje Médico Laboral.

SEGUNDA: El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, dicta dentro del término de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, su Reglamento.

TERCERA: Se faculta al Consejo de Ministros para que, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente con la Central de Trabajadores de Cuba, dicte las disposiciones que se requieran cuando la naturaleza de algunos trabajos o las características de determinadas situaciones recomienden establecer un tratamiento diferenciado dentro del sistema de seguridad social.

CUARTA: Se derogan la Ley No. 24, de 28 de agosto de 1979; el Artículo 257 de la Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984, Código de Trabajo y su Capítulo XIII de Seguridad Social, y el segundo párrafo del Artículo 703 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que por la presente Ley se establece.

QUINTA: Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil ocho.

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO N° 283

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en el Segundo Período Ordinario de sesiones de la VII Legislatura, el día 27 de diciembre de 2008 aprobó la Ley No. 105 de Seguridad Social.

POR CUANTO: Resulta necesario regular los procedimientos para hacer efectivos los derechos de los sujetos beneficiarios de la mencionada Ley, y definir las facultades de las autoridades e instituciones administrativas a quienes corresponde su aplicación.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda de la Ley faculta al Consejo de Ministros para que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, dicte su Reglamento.

POR CUANTO: La Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales han convenido en asumir las responsabilidades que le corresponden relacionadas con la aplicación de este Reglamento.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso k) del Artículo 98 de la Constitución de la República, se dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-A los efectos de este Reglamento, la Ley de Seguridad Social se refiere a la número 105 de 27 de diciembre de 2008, denominada Ley de Seguridad Social.

Cuando en este Decreto se emplean las expresiones «trabajador» y «pensionado», debe entenderse tanto a la trabajadora como el trabajador, y a la pensionada como el pensionado, en consideración a los principios constitucionales de que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos, deberes y garantías, de las mismas oportunidades y posibilidades.

ARTICULO 2.-De acuerdo con la clasificación de las prestaciones establecida en el Artículo 8 de la Ley de Seguridad Social, se considera como:

a) prestaciones en servicios: las que el trabajador y su familia tienen derecho a recibir, como la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada; la rehabilitación física, psíquica y laboral; y otras que se determinen por la Ley;

- b) prestaciones en especie: las que se proveen a una persona que lo requiere, la alimentación y los medicamentos mientras el paciente se encuentra hospitalizado; los medicamentos que se establecen por regulaciones específicas, los que se suministran a las embarazadas y también en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades que no requieran hospitalización; los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; los artículos y bienes de diferente índole, a través de la asistencia social para resolver necesidades de un beneficiario o de un núcleo familiar; y otras que se determinen por la Ley;
- c) prestaciones monetarias: son el pago continuado, periódico, eventual o por una sola vez con cargo a los fondos de la seguridad social y de la asistencia social, que sustituye el ingreso económico de un trabajador o que se concede a una persona por estado de necesidad, como las pensiones que se conceden por edad, invalidez total o parcial, en caso de muerte del trabajador, pensionado o de otra persona de las protegidas por la Ley de Seguridad Social; el pago del subsidio por enfermedad o accidente; por la maternidad de la trabajadora y la prestación de asistencia social.

ARTICULO 3.-Las prestaciones monetarias, en servicios y en especie del Sistema de Seguridad Social, se conceden y garantizan a los trabajadores, a los pensionados y a los familiares de estos, según corresponda, por:

- a) el Instituto Nacional de Seguridad Social concede las pensiones por edad, invalidez total o parcial, tanto provisionales como definitivas y por causa de muerte del trabajador o el pensionado;
- b) las direcciones de Trabajo municipales y provinciales y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conceden las prestaciones de asistencia social;
- c) el Ministerio de Salud Pública, a través de sus centros asistenciales garantiza la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada; la rehabilitación física y psíquica; los medicamentos y la alimentación mientras el paciente se encuentre hospitalizado; los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; los medicamentos que se suministran a las embarazadas y por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que no requieren hospitalización, así como en otras situaciones establecidas por Ley;
- d) las entidades laborales y otras con capacidad jurídica para establecer relaciones laborales, en lo adelante las entidades, efectúan el pago de los subsidios por enfermedad común o profesional y por accidente común o del trabajo; las pensiones provisionales por invalidez parcial de los

trabajadores pendientes de reubicar, las pensiones por invalidez parcial de los trabajadores reubicados o con horario reducido y las prestaciones por maternidad de las trabajadoras;

- e) las dependencias autorizadas del sistema bancario y otras instituciones aprobadas, realizan el pago de las pensiones y prestaciones monetarias.

ARTICULO 4.-En el caso del trabajador que tenga suscrito más de un contrato de trabajo con una o varias entidades laborales, se entiende que el contrato de trabajo principal, es el concertado por el trabajador, anterior a suscribir el contrato de trabajo adicional.

TITULO II REGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I PENSION POR EDAD

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

ARTICULO 5.-El trámite de la pensión por edad se inicia por la administración ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica la entidad, previa solicitud por escrito del trabajador vinculado laboralmente y con el expediente laboral unido al expediente de pensión, el que contiene los documentos siguientes:

- a) solicitud de la pensión por edad firmada por el trabajador;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;
- c) otros documentos probatorios de tiempo de servicios y salarios devengados, que obren en poder del trabajador;
- d) certificación que acredite los salarios devengados en los últimos quince años naturales anteriores al año en que realiza la solicitud;
- e) denominación del cargo que ocupa el trabajador;
- f) de estar comprendido el cargo en la Categoría II, el tiempo laborado bajo esas condiciones, según el expediente laboral.

ARTICULO 6.-Cuando el nombre o apellidos que consten en el carné de identidad difieran del consignado en otros documentos que formen el expediente, deberá acreditarse que estos documentos corresponden al trabajador, mediante certificación de la administración o declaración prestada por

dos o más trabajadores de la entidad, así como otros documentos que obren en poder del trabajador.

ARTICULO 7.-Si solicita la pensión por edad un desvinculado porque considera, que en la fecha de su desvinculación laboral, reunía los requisitos para la concesión de una pensión por edad, debe presentar la solicitud directamente en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, mediante escrito unido a su expediente laboral.

ARTICULO 8.-Para que la administración de la entidad pueda ejercer la facultad excepcional de promover de oficio el expediente de pensión por edad, deben concurrir en el trabajador las circunstancias siguientes:

- a) que se encuentre vinculado laboralmente al centro de trabajo;
- b) que reúna el requisito de 60 o más años de edad las mujeres y 65 o más años de edad los hombres y no menos de 30 años de servicios para la pensión por edad ordinaria o de 20 años de servicios para la pensión por edad extraordinaria;
- c) que presente una disminución comprobada de su capacidad laboral o rendimiento que, sin llegar al estado de invalidez total del trabajador, provoca afectaciones en su desempeño profesional o laboral.

ARTICULO 9.-Al objeto de determinar el requisito del inciso c) del artículo anterior, la administración y la organización sindical de base evalúan previamente la capacidad laboral o rendimiento del trabajador, en los siguientes aspectos:

- a) las afectaciones físicas o mentales que presenta, de acuerdo con los certificados y dictámenes médicos que constan en el expediente laboral, sin que se haya dictaminado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral su invalidez total;
- b) el cumplimiento de los niveles de producción o prestación de servicios que le corresponde realizar;
- c) los resultados de las evaluaciones realizadas periódicamente.

El resultado del análisis realizado constará en un documento, que será elaborado por la administración, a los efectos de que se incluya en el expediente de pensión.

ARTICULO 10.-La administración, una vez comprobados los aspectos señalados en el artículo anterior, en reunión con la participación de un miembro del secretariado ejecutivo de la organización sindical de base, notifica por escrito al trabajador que será promovido de oficio su expediente de

pensión por edad, los fundamentos de este trámite, así como su derecho, si se encuentra inconforme, a establecer reclamación ante el Organo de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho.

ARTICULO 11.-La administración debe levantar un acta en la que señale los pormenores de dicha reunión, la que será firmada por esta, por el miembro del secretariado ejecutivo de la organización sindical de base y el trabajador, al solo efecto de que conste que fue impuesto de la decisión adoptada. En esta acta se consigna el parecer del trabajador; de no firmarla el interesado, ello se acredita mediante testigo.

Al trabajador y al representante sindical les será entregada una copia del acta.

ARTICULO 12.-Si el trabajador no presenta la reclamación ante el Organo de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho, dentro de los diez días hábiles siguientes a recibir la notificación de la administración, esta promueve de oficio la solicitud de la pensión por edad ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social. En caso contrario, se suspende el proceso hasta tanto se resuelva el derecho reclamado por el trabajador en las instancias establecidas en el procedimiento para resolver los conflictos de derecho.

ARTICULO 13.-Al promover el expediente de pensión, la administración presenta un escrito de solicitud que debe ser acompañado del expediente de pensión conformado por:

- a) los documentos que fundamentan los requisitos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento;
- b) un ejemplar del acta correspondiente de la reunión sostenida con el trabajador con la participación del miembro del secretariado ejecutivo de la organización sindical de base y la administración.

ARTICULO 14.-El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, está obligado a revisar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y en el presente Reglamento, para la promoción de oficio del expediente de pensión por edad del trabajador y emite un dictamen con las consideraciones precisas sobre si se debe o no acceder de oficio al otorgamiento de la pensión por edad, el que adjunta al expediente y lo presenta al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de diez días hábiles siguientes

tes a la fecha de la recepción del expediente de pensión, para que dicte la Resolución correspondiente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 15.-El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud analiza el expediente y dicta la Resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de su recepción, la que notifica por escrito a la administración que realizó la solicitud y al trabajador.

SECCION SEGUNDA PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER O VARIAR LOS CARGOS DE LA CATEGORIA II

ARTICULO 16.-Cuando el jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, considera que determinado cargo que ocupan los trabajadores en las entidades de su respectivo sistema, reúne las condiciones establecidas por la Ley de Seguridad Social para los trabajos comprendidos en la Categoría II, por desarrollarse en condiciones pesadas, peligrosas o nocivas solicita, de conjunto con el Secretario General del Sindicato Nacional correspondiente, por escrito, su aprobación al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 17.-A los efectos del artículo anterior se considera como:

- a) Pesado: El trabajo continuo que implica una sobrecarga a la capacidad física del trabajador.
- b) Peligroso: El trabajo que se realiza con influencia de factores como la altura, inmersión prolongada o bajo tierra.
- c) Nocivo: El trabajo que se realiza en condiciones y presencia de factores que por su naturaleza, química, física, biológica o psíquica afectan la salud del trabajador.

ARTICULO 18.-La solicitud referida en el Artículo 16 debe estar acompañada de la fundamentación siguiente:

- a) descripción del puesto, cargo y las condiciones pesadas, peligrosas o nocivas que justifican la solicitud;
- b) número de trabajadores comprendidos en la solicitud, edades y tiempo de exposición a las condiciones pesadas, peligrosas o nocivas;
- c) cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud en el trabajo establecidos por la legislación vigente;

- d) acciones realizadas para modificar las condiciones de trabajo que determinan la pérdida de aptitudes en los trabajadores;
- e) información sobre la morbilidad laboral y accidentes del trabajo en dichos puestos y cargos;
- f) opinión del Secretariado del Sindicato Nacional correspondiente, en relación con la solicitud del jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 19.-A partir de la fecha en que se recibe la solicitud, a los efectos de evaluar la inclusión de un cargo dentro de los comprendidos en la Categoría II, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis del Consejo de Dirección del Organismo, la designación de un grupo de trabajo temporal, integrado por representantes de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, que lo preside, de Salud Pública, de Economía y Planificación, así como del jefe del órgano u organismo nacional o de la Asamblea Provincial del Poder Popular o del municipio especial Isla de la Juventud solicitante y del Sindicato Nacional correspondiente.

ARTICULO 20.-El grupo de trabajo temporal a que se refiere el artículo anterior, a los efectos de realizar el estudio correspondiente, está facultado para auxiliarse de expertos de las diferentes especialidades.

El grupo de trabajo temporal tiene un término de hasta sesenta días hábiles para presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el otorgamiento o no de la inclusión del o los cargos dentro de los comprendidos en la Categoría II y, para ello, emite un dictamen con lo siguiente:

- a) órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud;
- b) entidades o centros de trabajo visitados;
- c) período en el que realizó la verificación;
- d) relación de los cargos y puestos de trabajo verificados;
- e) relación de trabajadores presuntamente afectados por las condiciones pesadas, peligrosas o nocivas con sus edades;
- f) comprobaciones, mediciones u otras técnicas aplicadas en el ambiente de trabajo;
- g) resultados de estudios médicos y de otra índole realizados a los trabajadores;

- h) conclusiones en las que se argumenta la inclusión o no en la Categoría II;
- i) recomendaciones, si procede, donde se fundamentan los criterios de modificación de condiciones laborales, o la aplicación de regímenes especiales de trabajo o el traslado de cargo a los trabajadores afectados.

ARTICULO 21.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis del Consejo de Dirección del Organismo, la propuesta de inclusión del cargo en la Categoría II y dicta la Resolución correspondiente, la que notifica al jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud solicitante, al Sindicato Nacional correspondiente y al Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social. Asimismo, de no aprobarse, lo comunica a las autoridades anteriormente mencionadas por escrito con los argumentos de la denegación y las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTICULO 22.-El jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, al recibir la respuesta sobre la inclusión o no del cargo dentro de los comprendidos en la Categoría II, lo comunica a las entidades de su respectivo sistema.

ARTICULO 23.-El jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, debe informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando ocurran cambios tecnológicos, organizativos o de las condiciones de trabajo, que motivaron la inclusión del cargo en la Categoría II, con el fin de que se analice si debe mantenerse y, para ello, puede utilizar el procedimiento regulado en los artículos anteriores.

ARTICULO 24.-El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social de oficio, puede indicar periódicamente que se realice el análisis de algunos de los cargos incluidos en la Categoría II, con el fin de evaluar si estos mantienen las condiciones que dieron lugar a la aprobación del cargo en esta categoría y, para ello, puede utilizar el procedimiento regulado en los artículos anteriores.

SECCION TERCERA DE LA APLICACION GRADUAL DEL INCREMENTO DE LOS REQUISITOS DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 25.-De acuerdo con lo que establece la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Seguridad Social, los trabajadores que, en el transcurso de los siete primeros años de vigencia de la presente Ley, arriben a la edad de jubilación de 55 años las mujeres y 60 años los hombres,

se les incrementa hasta cinco años el requisito de edad y años de servicios para obtener la pensión ordinaria por edad. Dicho incremento se aplica de forma gradual, considerando la fecha de nacimiento y sexo del trabajador.

Las condiciones en que se aplica este incremento gradual, así como el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan su derecho antes de cumplir 60 años las mujeres y 65 años los hombres, se regulan en los artículos siguientes.

ARTICULO 26.-A partir de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, la edad y años de servicios requeridos para obtener la pensión por edad ordinaria se incrementan gradualmente. Dicho incremento se aplica atendiendo al año de nacimiento y sexo del trabajador de acuerdo con la escala siguiente:

1. Las mujeres comprendidas en la Categoría I:

- a) nacidas en 1954, deben acreditar 55 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
- b) nacidas en 1955, deben acreditar 56 años de edad y 26 años de servicios prestados;
- c) nacidas en 1956, deben acreditar 56 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
- d) nacidas en 1957, deben acreditar 57 años de edad y 27 años de servicios prestados;
- e) nacidas en 1958, deben acreditar 58 años de edad y 28 años de servicios prestados;
- f) nacidas en 1959, deben acreditar 59 años de edad y 29 años de servicios prestados;
- g) nacidas a partir de 1960, deben acreditar 60 años de edad y 30 años de servicios prestados.

2. Los hombres comprendidos en la Categoría I:

- a) nacidos en 1949, deben acreditar 60 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
- b) nacidos en 1950, deben acreditar 61 años de edad y 26 años de servicios prestados;
- c) nacidos en 1951, deben acreditar 61 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;

- d) nacidos en 1952, deben acreditar 62 años de edad y 27 años de servicios prestados;
- e) nacidos en 1953, deben acreditar 63 años de edad y 28 años de servicios prestados;
- f) nacidos en 1954, deben acreditar 64 años de edad y 29 años de servicios prestados;
- g) nacidos a partir de 1955, deben acreditar 65 años de edad y 30 años de servicios prestados.

3. Las mujeres comprendidas en la Categoría II:

- a) nacidas en 1959, deben acreditar 50 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
- b) nacidas en 1960, deben acreditar 51 años de edad y 26 años de servicios prestados;
- c) nacidas en 1961, deben acreditar 51 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
- d) nacidas en 1962, deben acreditar 52 años de edad y 27 años de servicios prestados;
- e) nacidas en 1963 deben acreditar 53 años de edad y 28 años de servicios prestados;
- f) nacidas en 1964, deben acreditar 54 años de edad y 29 años de servicios prestados;
- g) nacidas a partir de 1965, deben acreditar 55 años de edad y 30 años de servicios prestados.

4. Los hombres comprendidos en la Categoría II:

- a) nacidos en 1954, deben acreditar 55 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
- b) nacidos en 1955, deben acreditar 56 años de edad y 26 años de servicios prestados;
- c) nacidos en 1956, deben acreditar 56 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
- d) nacidos en 1957, deben acreditar 57 años de edad y 27 años de servicios prestados;

- e) nacidos en 1958, deben acreditar 58 años de edad y 28 años de servicios prestados;
- f) nacidos en 1959, deben acreditar 59 años de edad y 29 años de servicios prestados;
- g) nacidos a partir de 1960, deben acreditar 60 años de edad y 30 años de servicios prestados.

Para los trabajadores comprendidos en la Categoría II, además de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores, se requiere que hayan laborado en trabajos comprendidos en esta categoría con anterioridad a la solicitud de la pensión, no menos del 50 % del tiempo de servicio requerido para tener derecho a la pensión, o el 75 % si en el momento de solicitarla no se encontraban desempeñando un cargo comprendido en esta categoría.

ARTICULO 27.-El trabajador que cumple los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior de acuerdo con el sexo y fecha de su nacimiento, puede acceder a la pensión por edad en cualquier tiempo.

ARTICULO 28.-Al trabajador que ejerza su derecho a la pensión ordinaria por edad, antes de cumplir 60 años si es mujer y 65 años si es hombre para los trabajadores comprendidos en Categoría I y antes de cumplir 55 años si es mujer y 60 años si es hombre para los trabajadores comprendidos en Categoría II, se le calcula la cuantía de la pensión, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) por los primeros 25 años de servicios, se aplica el 50 % sobre el salario promedio mensual;
- b) por cada año de servicios que exceda de 25 prestados antes de cumplir la edad requerida para obtener la pensión por edad, se incrementa en el 1 % el porcentaje a aplicar sobre el salario promedio mensual para los trabajadores comprendidos en la Categoría I;
- c) por cada año de servicios que exceda de 25 se incrementa en el 1,5 % el porcentaje a aplicar sobre el salario promedio mensual para los trabajadores comprendidos en la Categoría II;
- d) a los trabajadores comprendidos en la Categoría I se les aplica un incremento especial por cada año de servicios prestados con posterioridad a aquel en que alcanzan la edad de 55 años las mujeres y 60 años los hombres y 25 años de servicios, conforme a la escala siguiente:
 - a. en el primer año, el 1,5 % del salario promedio mensual;
 - b. en el segundo año, el 1,5 % del salario promedio mensual;

- c. en el tercer año, el 3 % del salario promedio mensual;
- d. en el cuarto año, el 3 % del salario promedio mensual;
- e) la cuantía de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos diez años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión. Si el salario promedio mensual excede de doscientos cincuenta pesos, el cálculo de la pensión se efectúa sobre la cantidad que resulte de tomar hasta doscientos cincuenta pesos en un 100 % y el exceso de esa cantidad en un 50 %;
- f) al trabajador que reciba una pensión por invalidez parcial se le calcula la pensión ordinaria por edad sobre el salario que sirvió de base para fijar la cuantía de dicha pensión, si ese salario le resulta más favorable.

A la pensión concedida se le aplica los incrementos dispuestos por el Gobierno a partir del año 2005, una vez definida su cuantía de acuerdo con los salarios devengados y tiempo de servicios acreditado por el trabajador.

ARTICULO 29.-A partir de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, el requisito de años de servicios prestados para obtener la pensión extraordinaria por edad, se incrementa gradualmente. Dicho incremento se aplica atendiendo al año de nacimiento y sexo del trabajador de acuerdo con la escala siguiente:

1. Las mujeres nacidas en:

- a) 1949, deben acreditar 15 años de servicios prestados;
- b) 1950, deben acreditar 16 años de servicios prestados;
- c) 1951, deben acreditar 17 años de servicios prestados;
- d) 1952, deben acreditar 18 años de servicios prestados;
- e) 1953, deben acreditar 19 años de servicios prestados;
- f) a partir de 1954 deben acreditar 20 años de servicios prestados.

2. Los hombres nacidos en:

- a) 1944, deben acreditar 15 años de servicios prestados;
- b) 1945, deben acreditar 16 años de servicios prestados;
- c) 1946, deben acreditar 17 años de servicios prestados;
- d) 1947, deben acreditar 18 años de servicios prestados;

- e) 1948, deben acreditar 19 años de servicios prestados;
- f) a partir de 1949 deben acreditar 20 años de servicios prestados.

ARTICULO 30.-El trabajador que cumple el requisito de tiempo de servicios de acuerdo con el sexo y fecha de nacimiento, según el artículo anterior, puede acceder a la pensión extraordinaria por edad en cualquier tiempo.

ARTICULO 31.-Al trabajador que ejerza su derecho a la pensión extraordinaria por edad antes de acreditar 20 años de servicios prestados, se le calcula la cuantía de la pensión de conformidad con las reglas siguientes:

- a) a partir de cumplir el requisito de 15 y hasta 19 años de servicios prestados, de acuerdo con la fecha de nacimiento señalada en cada uno de los incisos del Artículo 29, se aplica el 40 % sobre el salario promedio mensual;
- b) la cuantía de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos diez años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión. Si el salario promedio mensual excede de doscientos cincuenta pesos, el cálculo de la pensión se efectúa sobre la cantidad que resulte de tomar hasta doscientos cincuenta pesos en un 100 % y el exceso de esa cantidad en un 50 %.

Al trabajador que reciba una pensión por invalidez parcial se le calcula la pensión extraordinaria por edad sobre el salario que sirvió de base para fijar la cuantía de dicha pensión, si ese salario le resulta más favorable.

A la pensión concedida se le aplica los incrementos dispuestos por el Gobierno a partir del año 2005, una vez definida su cuantía de acuerdo con los salarios devengados y tiempo de servicios acreditado por el trabajador.

CAPITULO II TRABAJO DE LOS PENSIONADOS POR EDAD

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

ARTICULO 32.-Para que el pensionado por edad se reincorpore al trabajo, debe presentar a la administración de la entidad, antes de que se formalice la relación laboral, la Resolución que le concedió la pensión o, en su defecto, la certificación expedida por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social en la que conste el cargo que desempeñaba y el salario que devengaba al momento de solicitar la pensión.

ARTICULO 33.-El pensionado por edad de 60 años o más de edad la mujer y 65 años o más de edad el hombre, que acredita 30 años de servi-

cios prestados, que se reincorpora a un cargo diferente al que desempeñaba al momento de solicitar su pensión o en un cargo de su perfil ocupacional, recibe la totalidad de la pensión y el salario del cargo que ocupa.

Igualmente procede el pago de la totalidad de la pensión y el salario cuando, sin cumplir estos requisitos, se encuentra legalmente autorizado por el Consejo de Ministros o el Consejo de la Administración Municipal, según corresponda, a desempeñar el mismo cargo que ocupaba antes de solicitar la pensión.

ARTICULO 34.-El pensionado por edad al amparo de lo establecido por leyes anteriores que tenga 60 años o más la mujer y 65 años o más el hombre, que se encuentra reincorporado al trabajo, tiene derecho a recibir la totalidad de la pensión y el salario del cargo que ocupa, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que no se encuentre ocupando el mismo cargo que desempeñaba en el momento de obtener su pensión, aunque puede desempeñarse en su perfil ocupacional.

ARTICULO 35.-Cuando el pensionado por edad que se reincorpora al trabajo no cumple alguno de los requisitos señalados en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, la pensión se reduce en la cantidad correspondiente, cuando la suma del nuevo salario y de la pensión, resulte superior al importe del salario que el trabajador devengaba al momento de obtener la pensión.

Si el nuevo salario es igual o superior al que devengaba al momento de obtener la pensión, se suspende el pago de esta y el pensionado entrega a la administración el medio de pago para su traslado a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica la entidad.

ARTICULO 36.-La base de cálculo para determinar la cuantía del subsidio que corresponde al pensionado reincorporado al trabajo, se determina considerando la totalidad del salario del cargo que ocupa.

ARTICULO 37.-Cuando el pensionado reincorporado al trabajo percibe subsidio por enfermedad o accidente, disminuye el ajuste efectuado a su pensión, en la misma proporción en que lo hacen sus ingresos.

ARTICULO 38.-Cuando el pensionado por edad decida cesar en su actividad laboral, puede solicitar el medio de pago de la pensión directamente a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, o a través de la administración del centro de trabajo donde labora.

ARTICULO 39.-El pensionado por edad que se reincorpora al trabajo, puede solicitar el incremento de su pensión, cuando decida cesar en el empleo.

A ese efecto, la administración forma un expediente de pensión con la solicitud por escrito y lo presenta ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, adjuntando los siguientes documentos:

- a) certificación expedida por la administración que acredite el tiempo trabajado con posterioridad a la reincorporación y los salarios devengados durante ese período;
- b) copia del contrato de trabajo, nombramiento o acta de elección; y
- c) certificación acreditativa de la baja laboral del centro de trabajo, si el pensionado se desvinculó laboralmente antes de solicitar el incremento de la pensión.

ARTICULO 40.-El incremento de la pensión a que se refiere el artículo anterior, se suma a la cuantía original de la pensión y se aplica de acuerdo con las normas siguientes:

- a) por cada año de servicios prestados con anterioridad a alcanzar los 60 años de edad, si es mujer y, 65 años de edad, si es hombre, que acredita menos de 30 años de servicios, se le incrementa el 1 % del nuevo salario promedio.

La cuantía del incremento de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador, seleccionados dentro del período laborado con posterioridad a su reincorporación. Si el salario promedio mensual excede de doscientos cincuenta pesos, el cálculo de la pensión se efectúa sobre la cantidad que resulte de tomar hasta doscientos cincuenta pesos en un 100 % y el exceso de esa cantidad en un 50 %;

- b) una vez alcanzados los requisitos de 60 años o más de edad si es mujer y, 65 años o más de edad si es hombre y 30 años de servicios, se incrementa el 2 % del nuevo salario promedio.

La cuantía del incremento de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador, seleccionados dentro del período laborado con posterioridad a su reincorporación laboral.

ARTICULO 41.-Si el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, durante la tramitación del expediente de incremento, recibe la Resolución que reconoce al trabajador méritos excepcionales o califica una acción realizada por este como acto heroico, el incremento por el tiempo laborado se aumenta:

- a) entre el 10 % y el 25 % sobre el salario promedio, de acuerdo con el porcentaje que se apruebe, si se trata de méritos excepcionales;

b) un 20 % sobre su salario promedio, si es por un acto heroico.

ARTICULO 42.-El pago del incremento surte efecto a partir del día siguiente a la fecha de la baja definitiva de la entidad y, a ese fin, la Resolución dispone la fecha de la baja correspondiente.

ARTICULO 43.-Si el pensionado cesa en su actividad laboral antes de dictarse la Resolución, el pago del incremento se realiza a partir de la fecha en que acredite que causó baja en el centro de trabajo, mediante la certificación expedida por la administración.

ARTICULO 44.-Los pensionados por edad, al amparo de la Ley No. 105, denominada Ley de Seguridad Social, de fecha 27 de diciembre de 2008, o de leyes anteriores, que se hayan mantenido en la actividad laboral o reincorporado a ella sin materializar el derecho al disfrute de la pensión solicitada, cuando cesen definitivamente en el trabajo, tienen derecho a optar por el incremento regulado en los artículos anteriores o promover una nueva pensión por edad o invalidez total, conforme a las disposiciones de la vigente Ley de Seguridad Social.

SECCION SEGUNDA AUTORIZACION EXCEPCIONAL PARA LA REINCORPORACION DE PENSIONADOS POR EDAD

ARTICULO 45.-De acuerdo con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Seguridad Social y su Disposición Transitoria Quinta, el Consejo de Administración Municipal está facultado para autorizar la reincorporación del pensionado por edad, simultaneando el cobro de la totalidad de la pensión y el salario, en sectores económicos priorizados del territorio o, en cargos que resulten necesarios para el funcionamiento de la entidad solicitante; esta autorización se aplica a:

- a) el pensionado que pase a ocupar el mismo cargo que desempeñaba anteriormente, en su centro de trabajo o en otro;
- b) el pensionado que no tenga cumplido los 60 años si es mujer y 65 años si es hombre, comprendido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 46.-Para iniciar el trámite de solicitud de autorización del Consejo de Administración Municipal para la reincorporación del pensionado por edad, simultaneando el cobro de la totalidad de la pensión y el salario, el jefe de la entidad solicita por escrito al Director de Trabajo Municipal la contratación del pensionado por edad.

Dicho escrito se acompaña con la información siguiente:

- a) nombre, apellidos, edad y sexo del pensionado por edad;
- b) número del expediente de pensión y del control bancario de su medio de pago;
- c) nombre del centro de trabajo, entidad y organismo que realiza la solicitud, así como el sector económico a que pertenece;
- d) denominación del cargo, categoría ocupacional, salario y forma de pago;
- e) contenido de trabajo y el impacto que tiene la aprobación de la contratación del pensionado, en la gestión de la entidad solicitante;
- f) información si existen en la entidad trabajadores inválidos parciales, disponibles o interrumpidos por períodos prolongados, pendientes de reubicar, especificando en cada caso la causa por la que no puede ocupar el cargo para el que se solicita la contratación, o que no existen otros trabajadores aptos para ocuparlo;
- g) período que el cargo se encuentra vacante y constancia de las gestiones efectuadas por la entidad con la Dirección de Trabajo Municipal para cubrirlo con personal de la reserva laboral;
- h) período durante el cual se solicita la contratación.

ARTICULO 47.-Al recibir la solicitud del jefe de la entidad, el Director de Trabajo Municipal, conforma un expediente con los documentos señalados y los elementos aportados por esta, evalúa la situación de la fuerza de trabajo disponible, los interrumpidos y el personal controlado en la reserva laboral, con el fin de comprobar la existencia de personas aptas para cubrir el cargo solicitado.

ARTICULO 48.-Una vez concluida la evaluación, el Director de Trabajo Municipal elabora un dictamen con el resultado del análisis y las conclusiones de si se debe acceder o denegar la solicitud, en ambos casos con la explicación correspondiente, el que adjunta al expediente.

El expediente se presenta al Presidente del Consejo de la Administración Municipal, en el término de quince días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

ARTICULO 49.-El Presidente presenta la propuesta en la reunión del Consejo de la Administración Municipal para su análisis y, de acuerdo con el resultado, aprueba o deniega la solicitud de contratación excepcional del pensionado por edad.

Si es aprobada la contratación excepcional, el Acuerdo del Consejo de la Administración Municipal, es comunicado por escrito a la entidad solicitante.

te, en el que se expresa el término durante el cual es autorizada la contratación que no debe exceder de cinco años.

En caso de denegarse la solicitud, se explican las razones que lo fundamentan mediante escrito dirigido al jefe de la entidad solicitante, con la advertencia de que, contra lo acordado por el Consejo de la Administración Municipal no cabe reclamación alguna.

Una vez adoptado el Acuerdo, el expediente se archiva en el Consejo de la Administración Municipal.

ARTICULO 50.-Cuando el Consejo de la Administración Municipal deniega la solicitud de contratación excepcional del pensionado por edad, sobre la base de que existe la fuerza de trabajo disponible, interruptos o personal controlado en la reserva laboral, apto para cubrir el cargo solicitado, se lo comunica al jefe de la entidad solicitante, a los efectos de que realice de inmediato los trámites necesarios para la contratación de esa fuerza de trabajo.

ARTICULO 51.-El pensionado por edad que al momento de entrar en vigor este Reglamento se encuentra trabajando, debidamente autorizado a simultanear el cobro de la pensión y el salario, continúa bajo esas condiciones hasta que concluya el período de autorización o el tiempo pactado en el contrato; concluido este período, ante una nueva solicitud, se aplica el procedimiento que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 52.-El Consejo de la Administración Municipal debe mantener el Registro de control de las autorizaciones que apruebe y brindar la información al Consejo de la Administración Provincial, según corresponda.

ARTICULO 53.-La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo queda encargada de fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones establecidas para la autorización excepcional de la incorporación al trabajo de los pensionados por edad, dispuestas en el presente Reglamento.

CAPITULO III ENFERMEDAD O ACCIDENTE

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

ARTICULO 54.-La administración realiza el pago del subsidio por enfermedad o accidente al trabajador que se encuentra en servicio activo, una vez acreditada la enfermedad o la lesión mediante certificado médico.

Si el trabajador tiene suscrito más de un contrato de trabajo, el médico de asistencia emite un certificado médico para cada entidad.

ARTICULO 55.-El subsidio por enfermedad o accidente común se paga al trabajador a partir del cuarto día laborable de invalidez temporal. Si el trabajador es hospitalizado antes del cuarto día, se le paga desde el momento de su hospitalización. Cuando se trate de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se paga desde el primer día de incapacidad para laborar.

ARTICULO 56.-En la enfermedad o accidente de origen común que no requiera hospitalización, la ausencia durante los tres primeros días, debe ser justificada por el trabajador ante la administración; si al cuarto día hábil de ausencia, el trabajador presenta un certificado médico, el pago del subsidio se efectúa a partir del cuarto día de incapacidad temporal, considerando que los tres primeros días de ausencia por enfermedad se justificaron previamente por la administración.

ARTICULO 57.-El certificado médico debe ser presentado en la entidad por el trabajador, o la persona autorizada por este, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de su expedición. De no cumplir este término se le abona el subsidio a partir de la fecha de su presentación. No obstante, de conocerse causas excepcionales que lo justifican, la administración está facultada para realizar el pago del subsidio considerando la fecha de expedición del certificado médico y de acuerdo con las reglas determinadas en el Artículo 42 de la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 58.-Cuando, a consecuencia de un accidente de trabajo, el trabajador requiere de hasta tres días de reposo sin hospitalización, el informe contentivo de la investigación realizada por la administración con motivo del accidente, avala el pago del subsidio al trabajador accidentado.

ARTICULO 59.-Cuando el certificado médico que presenta el trabajador no está expedido de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública, ofrezca dudas o se aprecie que no se ajusta a una realidad evidente, la administración de la entidad debe someterlo a la consideración del Director de la Unidad Asistencial donde se expidió y, en su caso, a la instancia de Salud Pública que corresponda. No obstante, realiza el pago del subsidio dispuesto por la Ley de Seguridad Social, a reserva de los resultados de las gestiones referidas.

ARTICULO 60.-Si del resultado de las verificaciones realizadas por la entidad se comprueba que el certificado médico presentado carece de validez, por incurrir el trabajador en falsificación, fraude o engaño, este viene obligado a reintegrar a la entidad la totalidad de la cuantía de la prestación percibida y se extingue el pago del subsidio, sin perjuicio de aplicar la medida disciplinaria o la acción penal que corresponda.

ARTICULO 61.-La administración asegura que en el expediente laboral de cada trabajador permanezcan los certificados y dictámenes emitidos por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y los informes de investigaciones relativas a accidentes del trabajo.

ARTICULO 62.-Cuando el trabajador, como consecuencia de una enfermedad o accidente, debe someterse a una cirugía estética, se le abona el subsidio establecido en la Ley de Seguridad Social.

Si se trata de una cirugía, a la que el trabajador se somete por voluntad e iniciativa propia, con el interés de que sea modificada su fisonomía con fines estéticos, no procede el pago del subsidio.

ARTICULO 63.-La autoprovocación de la enfermedad o accidente que exige a la administración el pago del subsidio, consiste en la acción u omisión del trabajador que, hallándose en pleno uso de sus facultades mentales, ocasiona intencionalmente su lesión o enfermedad con el objetivo de obtener un beneficio de la seguridad social.

Cuando la administración de la entidad presume, que la enfermedad o lesión del trabajador ha sido autoprovocada, realiza las investigaciones que considere necesarias y se apoya en el criterio del médico de asistencia de la entidad, el médico de la familia del domicilio del trabajador o del sector correspondiente del policlínico donde radique el centro de trabajo.

ARTICULO 64.-La autoprovocación impide recibir el pago del subsidio, o continuar su disfrute, de comprobarse con posterioridad a su pago.

Cuando, después de la investigación realizada, se comprueba que la enfermedad o la lesión ha sido autoprovocada, la administración procede a extinguir el pago y comunica al trabajador el motivo; este viene obligado a reintegrar a la entidad la totalidad de la cuantía de la prestación percibida, sin perjuicio de aplicar la medida disciplinaria o la acción penal que corresponda.

ARTICULO 65.-Si al trabajador se le emite un certificado por un diagnóstico presuntivo de enfermedad profesional, debe ser valorado por el médico de asistencia de conjunto con el equipo de salud y remitido a la consulta de enfermedad profesional del municipio correspondiente, con el fin de que se dictamine al respecto, a los efectos de aplicar el tratamiento dispuesto en la Ley de Seguridad Social para estos casos.

ARTICULO 66.-Los días de reposo prescritos por el médico en el certificado que acredita el egreso hospitalario del trabajador, se consideran a partir del día siguiente a la fecha en que se produce el alta hospitalaria.

ARTICULO 67.-Cuando un trabajador se encuentra percibiendo subsidio por enfermedad o accidente y, por causas imputables a la unidad asisten-

cial, la consulta médica se efectúa con posterioridad a la fecha del vencimiento del reposo indicado en la consulta anterior, los días de reposo del nuevo certificado, se consideran a partir del siguiente a la fecha de terminación del certificado anterior.

En este caso el nuevo certificado médico es avalado por el director de la unidad asistencial que lo emite.

ARTICULO 68.-Si el trabajador disfruta de licencia no retribuida o se encuentra de vacaciones, disponible o interrumpido, tiene derecho a percibir el subsidio a partir del cuarto día laborable siguiente al de la fecha en que debió reintegrarse al trabajo por conclusión de la licencia o de las vacaciones. Si el trabajador está hospitalizado al concluir la licencia o las vacaciones, se le concede el subsidio a partir de la fecha en que debió reintegrarse al trabajo.

ARTICULO 69.-Cuando el trabajador que recibe subsidio por encontrarse enfermo o accidentado, sufre una recaída dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, tiene derecho a seguir percibiendo el mismo subsidio, a partir del día en que sufra la recaída en su estado de salud, sin distinguir la patología que la origina.

ARTICULO 70.-El trabajador que presenta una enfermedad o lesión, como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido con anterioridad, tiene derecho a percibir el subsidio en los porcentajes establecidos en la Ley de Seguridad Social para el accidente de trabajo, siempre que exista una relación causal entre el origen de la enfermedad o lesión y el accidente, lo que debe probarse mediante los documentos que obran en su expediente laboral, en poder del trabajador o de la administración de la entidad donde se produjo el hecho.

ARTICULO 71.-Cuando el accidente ocurre en el centro de trabajo o en ocasión del trabajo, la administración procede a determinar la relación causal del hecho con la actividad laboral del trabajador lesionado, como parte de la investigación y el análisis precedente, según la legislación vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

ARTICULO 72.-Cuando el accidente es equiparado al de trabajo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Social, la administración une al certificado médico inicial los documentos siguientes:

- a) informe del jefe inmediato del trabajador sobre la circunstancia en que ocurrió el hecho y el carácter normal o habitual del recorrido, si el accidente ocurre en el trayecto de ida al trabajo o regreso del mismo o al lugar donde habitualmente realiza el almuerzo o la comida;

- b) informe de la organización sindical, política o de masas que corresponda, si el accidente se produce en el trabajo voluntario promovido por alguna de dichas organizaciones hacia la producción o los servicios o en actos de salvamento de vidas o en defensa de la propiedad y el orden legal socialista;
- c) informe del responsable de la dependencia militar, si el accidente se produce en el desempeño de funciones de la defensa civil o durante movilizaciones militares.

ARTICULO 73.-El trabajador tiene el derecho a establecer reclamación ante el Organó de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho, si considera que se ha vulnerado su derecho a recibir la protección establecida por la Ley de Seguridad Social ante su enfermedad o lesión.

SECCION SEGUNDA PAGO DEL SUBSIDIO

ARTICULO 74.-La administración efectúa el pago del subsidio en la misma ocasión en que se abonan los salarios en el centro de trabajo.

ARTICULO 75.-La cuantía del subsidio se calcula aplicando al salario promedio diario el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 76.-Para el cálculo del subsidio, se divide el salario correspondiente de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la enfermedad o accidente entre doce, el resultado obtenido constituye el salario promedio mensual, que se divide entre veinticuatro días para fijar la cuantía del subsidio diario, cualquiera que sea el régimen de trabajo aplicado al trabajador.

Si el salario que recibe el trabajador es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que realiza, se considera como el salario que le hubiera correspondido, el resultado del promedio salarial que recibió en los doce meses inmediatos anteriores.

Si durante el período de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la enfermedad o accidente, el trabajador percibió subsidio por enfermedad o accidente, las prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, se considera como salario, el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

ARTICULO 77.-Para determinar el salario promedio mensual devengado por el trabajador cíclico, que sirve de base para la cuantía del subsidio,

se suma lo devengado mensualmente en el ciclo anterior y el total se divide entre la cantidad de meses considerados.

ARTICULO 78.-Cuando, por su reciente incorporación al empleo o por encontrarse de licencia sin sueldo, el enfermo o lesionado ha laborado menos de doce meses, se promedia el salario entre el número de meses laborados en el período.

ARTICULO 79.-El subsidio se abona al trabajador que se encuentra contratado por tiempo indeterminado y a domicilio con carácter permanente, dentro del término establecido en la Ley de Seguridad Social y hasta:

- a) el día de alta consignado en el certificado médico o dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
- b) al cumplirse los treinta días de dictaminada la invalidez parcial, cuando no es posible la reubicación del trabajador en dicho período;
- c) la fecha en que es reubicado, cuando es dictaminada la invalidez parcial;
- d) la fecha de baja definitiva dispuesta en el expediente de pensión, si es dictaminada la invalidez total.

ARTICULO 80.-El subsidio se paga, a partir del cuarto día laborable dentro del término establecido en la Ley de Seguridad Social, hasta la fecha de terminación del contrato cuando el trabajador se encuentra en alguna de las condiciones siguientes:

- a) contratado por tiempo determinado o para la ejecución de un trabajo u obra;
- b) durante el período de prueba;
- c) contratado a domicilio de carácter temporal;
- d) con contrato de aprendizaje.

Cuando se trata de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abona en los términos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 81.-A los efectos de la determinación de la fecha de inicio y cuantía del pago del subsidio, el trabajador se considera hospitalizado cuando permanece en el centro asistencial, ocupando una cama y recibiendo los beneficios en servicios y en especie que su enfermedad o lesión requiere. Si el período de ingreso hospitalario excede de los treinta días, el médico de asistencia de la institución debe emitir un certificado mensual a los efectos del pago de subsidio.

Una vez concluido el período de hospitalización, si el médico de asistencia determina la continuación del reposo, el porcentaje del subsidio se in-

crementa al 60 % a partir del día siguiente a la fecha del alta hospitalaria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 82.-El trabajador cíclico tiene derecho al subsidio por enfermedad o accidente cuando concurra alguna de las condiciones siguientes:

- a) si al comenzar el ciclo está enfermo o lesionado, siempre que haya trabajado efectivamente las dos terceras partes del ciclo anterior;
- b) si durante el ciclo adquiere la enfermedad o sufre la lesión.

ARTICULO 83.-El trabajador cíclico recibe el subsidio por enfermedad o accidente de origen común, dentro del término fijado en la Ley de Seguridad Social, durante el tiempo que comprenda el ciclo cada año. Cuando se trate de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abona ininterrumpidamente hasta su curación, la estabilización de la incapacidad o la fecha en que se concede la pensión por invalidez total o parcial.

ARTICULO 84.-Al trabajador que tenga suscrito más de un contrato de trabajo, el pago del subsidio por enfermedad o accidente de origen común se abona por cada entidad laboral en que el trabajador tiene concertado un contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social.

Cuando la incapacidad temporal del trabajador para laborar se debe a accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio establecido para este caso, se abona por la entidad laboral donde ocurrió el hecho que la motivó, y las otras entidades efectúan el pago que corresponda, de acuerdo con las normas establecidas para la enfermedad o accidente de origen común.

De producirse la lesión en el trabajo voluntario promovido por las organizaciones sindicales, políticas y de masas hacia la producción o los servicios; salvando vidas humanas o defendiendo la propiedad y el orden legal socialista; desempeñando funciones de la defensa civil o durante las movilizaciones para cumplir tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar, el subsidio se fija según el porcentaje correspondiente a la invalidez originada por accidente de trabajo en las entidades laborales en las que el trabajador tiene concertado contrato de trabajo.

ARTICULO 85.-Cuando se suspende el pago del subsidio por alguna de las causas previstas en la Ley de Seguridad Social, este se reanuda desde la fecha en que la administración recibe una nueva comunicación de la dirección del centro asistencial, al informar la rectificación de la conducta del enfermo o lesionado o su reincorporación al tratamiento médico o de rehabilitación.

En el caso en que el trabajador no observa las prescripciones o instrucciones impartidas en el tratamiento médico, se consideran causas justificadas que dan derecho a continuar el disfrute del subsidio:

- a) la afección física que impide al trabajador trasladarse;
- b) su perturbación mental.

ARTICULO 86.-El pago del subsidio se suspende cuando, además de las causales previstas en la Ley de Seguridad Social, existen razones legales para no abonarle el salario al trabajador, por alguna de las causas siguientes:

- a) salida temporal del país, cuando no sea motivada por tratamiento médico o quirúrgico, previamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública;
- b) prisión provisional o detención;
- c) cumplimiento de la medida cautelar de suspensión provisional del cargo y salario o las disciplinarias de suspensión del vínculo laboral o separación definitiva;
- d) imposición de sanción penal de privación de libertad.

ARTICULO 87.-El pago del subsidio se reanuda, en los casos señalados en el artículo anterior, desde la fecha en que el trabajador acredite, mediante el documento correspondiente, el cese de las causas que motivaron la suspensión.

SECCION TERCERA DE LA COMISION DE PERITAJE MEDICO LABORAL

ARTICULO 88.-La administración está obligada a solicitar al médico de asistencia la remisión del trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, treinta días antes de que el tratamiento médico llegue al término de seis meses; esta remisión debe formularse mediante escrito acompañado de un certificado médico y el resumen de historia clínica del trabajador.

Ante situaciones excepcionales tales como, enfermedades en estadio terminal u otras que considere el especialista, el trabajador puede ser evaluado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral antes de que concluya este término.

El Ministro de Salud Pública regula la constitución de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral, así como su integración y funcionamiento.

ARTICULO 89.-En los casos que la administración considere que un trabajador, por la frecuencia de la enfermedad que presenta, debe ser examinado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral antes de concluir el término

de seis meses, procede a solicitar su remisión, mediante escrito fundamentado al médico de asistencia de la entidad, al médico de familia de su domicilio o sector correspondiente del policlínico donde radique el centro de trabajo, según proceda, quien previa valoración del trabajador, concede el alta médica o lo remite a la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 90.-El médico de asistencia está facultado para remitir al trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, antes de que concluya el término de seis meses previsto en la Ley de Seguridad Social, considerando las características de la enfermedad o lesión que presenta. Cuando proceda, previamente, lo consulta y colegia con el especialista correspondiente.

ARTICULO 91.-La Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio donde radica la entidad a que pertenece el trabajador, es la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

Las personas sin vínculo laboral que, presuntamente pueden ser protegidas por el régimen de seguridad social de acuerdo con lo establecido en la Ley, son evaluadas por la Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio de su residencia.

Cuando el trabajador labora en condiciones de albergamiento en un municipio o provincia distante al lugar donde radica su entidad, puede ser evaluado por la Comisión que atiende a la instancia municipal donde se encuentra trabajando. Igualmente, es válido lo antes expuesto, cuando el trabajador se encuentra de reposo en su municipio de residencia.

ARTICULO 92.-Si después de realizar el examen del trabajador, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que se mantiene la incapacidad temporal, se lo comunica a la administración, consignando en su dictamen la fecha del próximo examen médico, cuyo término no puede exceder de seis meses.

ARTICULO 93.-Durante la etapa previa a la emisión del dictamen médico expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y, con posterioridad a este, el médico de asistencia o el del centro de trabajo tiene la responsabilidad de emitir los certificados médicos que corresponden, a los fines del pago del subsidio que debe recibir el trabajador.

Si, por causas ajenas a su voluntad, el trabajador no es evaluado dentro del término fijado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se mantiene el pago del subsidio.

ARTICULO 94.-Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral:

- a) el trabajador enfermo o lesionado;
- b) un jefe administrativo superior del trabajador;
- c) el funcionario designado por el Director de Trabajo Municipal;
- d) el representante designado por la organización sindical de base correspondiente.

Para que la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamine sobre la capacidad física o mental del trabajador, tienen que estar presentes todos los factores implicados y cumplir con los requerimientos exigidos para su evaluación.

ARTICULO 95.-El jefe inmediato del trabajador que sea remitido a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, está en la obligación de presentarle en el acto de su evaluación, un escrito en el que describa el contenido del cargo que desempeña el trabajador, el que debe ser firmado por este y el representante del área sindical. Esta descripción debe encontrarse desprovista de formalidades y expresar, de forma clara y detallada, todas las funciones que realiza el trabajador durante su jornada laboral, de manera que proporcione a los peritos la información necesaria para determinar su aptitud para cumplir con su contenido de trabajo, a partir de la patología que presenta.

ARTICULO 96.-El funcionario que comparece en la vista de la Comisión de Peritaje Médico Laboral en representación de la Dirección de Trabajo Municipal, debe participar activamente en el acto de evaluación del trabajador enfermo o lesionado ante la citada Comisión, precisando, a través del interrogatorio al trabajador y representantes administrativo y sindical, los pormenores que considere necesarios para determinar las limitaciones que pueda presentar de acuerdo con la labor que realiza.

ARTICULO 97.-Al trabajador que se encuentra impedido de comparecer ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral por encontrarse hospitalizado, se le prorroga el término fijado en el presente Reglamento, hasta que se produzca su egreso del centro hospitalario.

Si durante el período en que el trabajador se mantuvo hospitalizado, se aportan nuevos elementos sobre su estado de salud, estos deben ser añadidos al resumen entregado a la Comisión de Peritaje Médico Laboral que le corresponde.

ARTICULO 98.-Las Comisiones de Peritaje Médico Laboral que radican en los centros hospitalarios del Sistema Nacional de Salud pueden valorar a trabajadores que permanezcan hospitalizados por un término superior a noventa días.

ARTICULO 99.-Excepcionalmente, si la gravedad de la patología que presenta el enfermo o lesionado, impide su comparecencia personal ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, esta tiene la facultad de emitir el dictamen, considerando el resumen de historia clínica expedido por el médico de asistencia y el resultado de los exámenes complementarios que se requieran, la información proporcionada por el resto de los comparecientes citados en el Artículo 94, así como del trabajador social del Sistema de Salud y el médico de familia del área pertinente.

ARTICULO 100.-Al trabajador que presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral, se le extiende el término de un año para el derecho a percibir el subsidio establecido en la Ley de Seguridad Social, por el período que determine la referida Comisión.

Igualmente, puede extenderse el referido término para el derecho al cobro del subsidio si, por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación, así lo determina la Comisión Provincial de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 101.-Cuando existan dudas sobre certificados médicos o dictámenes de la Comisión de Peritaje Médico Laboral referidos a las mismas patologías emitidas en fechas distintas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral prevalece sobre un certificado médico;
- b) el último dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral prevalece sobre los anteriores;
- c) el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral del nivel superior prevalece sobre la del nivel subordinado.

CAPITULO IV INVALIDEZ PARCIAL PARA EL TRABAJO

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

ARTICULO 102.-La invalidez parcial es determinada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral correspondiente, teniendo en cuenta el cargo o actividad que desempeña el trabajador en relación con las limitaciones físicas o mentales que presenta.

ARTICULO 103.-Si la Comisión de Peritaje Médico Laboral, una vez valorado el paciente, considera que es recomendable el análisis de las posibles adaptaciones del puesto de trabajo, dispone que, en un término de quince días, los especialistas de la Comisión junto con la administración de

la entidad y el médico de esta, si lo tuviese, realicen este análisis y expongan los resultados para el dictamen definitivo.

ARTICULO 104.-Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral recomienda cambio de puesto de trabajo, el dictamen será lo más explícito posible acerca de las funciones que no pueda realizar el trabajador, evitando generalizaciones o imprecisiones que dificulten la reubicación.

ARTICULO 105.-A partir del dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, en el que se especifican las limitaciones que presenta el trabajador, la administración está obligada a procurar la adecuación de su puesto, cargo o contenido de trabajo, en correspondencia con las recomendaciones prescritas en el Peritaje Médico Laboral o, en su caso, agotar las alternativas de reubicación, de modo priorizado en un cargo para el que se encuentre apto física y mentalmente o la reducción del horario de trabajo, cuando así lo posibilita el dictamen médico.

ARTICULO 106.-La administración de la entidad, si no puede aplicar lo dispuesto en el artículo anterior dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que recibe el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, queda responsabilizada con la reubicación laboral del trabajador declarado inválido, en el término máximo de hasta un año a partir del momento en que fue declarada la invalidez.

La reubicación del trabajador puede ser en plazas temporal o definitivamente vacantes para las cuales esté apto, previa calificación o recalificación, si resulta necesario.

ARTICULO 107.-La reubicación a que se refiere el artículo anterior se realiza, preferentemente, en la entidad del trabajador y dependencias subordinadas o dentro del propio sistema a que pertenece. No obstante, la administración puede gestionar la reubicación del trabajador inválido parcial en otras entidades del territorio directamente o mediante los servicios que, a tales efectos, brindan las direcciones de Trabajo municipales.

ARTICULO 108.-Si el trabajador es evaluado nuevamente por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, debe consignarse en el documento de remisión, las limitaciones para el trabajo que fueron dictaminadas anteriormente y las adaptaciones realizadas al puesto de trabajo.

ARTICULO 109.-El trabajador declarado inválido parcial mantiene durante el término de hasta un año el vínculo laboral con la entidad de origen, período durante el cual, la administración garantiza su ubicación en un cargo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Si el trabajador no ha sido reubicado o se desvincula, se da por terminada la relación laboral. Si, como establece el Artículo 51 de la Ley de Seguridad

Social, el trabajador no ha sido reubicado en otro cargo por causas imputables a la administración se mantiene vinculado a la entidad laboral, hasta tanto sea reubicado.

SECCION SEGUNDA

PAGO DE LA PENSION PROVISIONAL POR INVALIDEZ PARCIAL DEL TRABAJADOR PENDIENTE DE REUBICAR

ARTICULO 110.-Procede el pago de la pensión provisional por invalidez parcial cuando el trabajador no puede ser reubicado, después de agotadas todas las vías posibles para ello, transcurrido el término de treinta días, a partir de la fecha en que se recibe el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

A estos efectos, el Director de Trabajo Municipal certifica que se agotaron las vías posibles para la inmediata reubicación del trabajador, a fin de que el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social autorice a la entidad el pago de la pensión provisional por invalidez parcial.

ARTICULO 111.-Para el cálculo de la pensión provisional por invalidez parcial, se divide el salario correspondiente a los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, entre doce y el resultado obtenido constituye el salario promedio mensual.

ARTICULO 112.-Cuando por su reciente incorporación o por laborar en forma cíclica, el inválido parcial ha trabajado menos de doce meses, se promedia el salario entre el número de meses laborados en el período.

ARTICULO 113.-En el caso del trabajador cíclico se le garantiza la pensión provisional por invalidez parcial durante el período de duración del ciclo de trabajo.

ARTICULO 114.-Una vez fijado el salario promedio mensual, la cuantía de la pensión provisional se calcula aplicando a este promedio el 60 %, si la enfermedad es de origen común, o el 80 %, si es producida por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

ARTICULO 115.-Cuando el trabajador inválido parcial rechace injustificadamente una oferta de empleo para el que se encuentra apto y acorde con sus posibilidades físicas y mentales, se procede por iniciativa de la administración, a dar por terminada la relación laboral.

A tales efectos, el jefe de la entidad, en consulta con la organización sindical de base, determina si es injustificada la no aceptación de la oferta de empleo por el trabajador.

ARTICULO 116.-A los efectos de la aplicación de lo regulado en el artículo anterior, la administración consigna por escrito la oferta de empleo realizada al trabajador, así como los elementos que demuestren que el cargo propuesto está acorde con las limitaciones que presenta según el dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral. Al trabajador y al representante sindical se les entrega un ejemplar de dicho escrito.

El trabajador inconforme con esta decisión, puede presentar su reclamación ante el Organo de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho.

ARTICULO 117.-En caso de que resulte imprescindible cubrir el cargo que desempeñaba el trabajador declarado inválido parcial de forma permanente, la administración puede hacerlo de acuerdo con las disposiciones establecidas por la legislación vigente en la materia.

Si la invalidez parcial tiene carácter temporal, la administración está obligada a preservar el derecho del trabajador, a fin de que pueda reincorporarse a su puesto de trabajo una vez recuperado de su enfermedad o lesión.

ARTICULO 118.-Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que se encuentra inválido parcial un trabajador que tiene suscrito más de un contrato de trabajo, este recibe en una de las entidades o en ambas, según corresponda de acuerdo con sus limitaciones, el tratamiento que se encuentra establecido para la invalidez parcial en el presente Reglamento.

ARTICULO 119.-Si en el transcurso del año, durante el cual el inválido parcial se encuentra pendiente de reubicación definitiva, este es declarado inválido total o cumple los requisitos establecidos para la concesión de la pensión por edad, se le tramita la pensión correspondiente.

ARTICULO 120.-El período durante el cual el trabajador percibe la pensión provisional por invalidez parcial se considera como tiempo de servicios.

SECCION TERCERA PENSION DEL TRABAJADOR INVALIDO PARCIAL REUBICADO O CON HORARIO REDUCIDO

ARTICULO 121.-Cuando por su condición de inválido parcial, el trabajador pasa a ocupar un cargo de salario inferior al que devengaba o se le reduce la jornada laboral, tiene derecho a recibir una pensión por invalidez parcial. La administración inicia, de oficio, el expediente de pensión y lo presenta a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 122.-Para el trámite de la pensión por invalidez parcial, la administración presenta el expediente laboral unido al expediente de pensión

del trabajador, ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que contiene los documentos siguientes:

- a) escrito de solicitud de la pensión;
- b) informe de la administración sobre la denominación, categoría y forma de pago del cargo ocupado hasta el momento de dictaminarse la invalidez parcial;
- c) informe de la administración sobre la denominación, categoría y forma de pago del cargo actual;
- d) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;
- e) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
- f) certificación del tiempo de servicios acreditado en el expediente laboral conforme a las disposiciones del presente Reglamento;
- g) certificaciones que aporte el trabajador sobre otros tiempos de servicios;
- h) comunicación de la administración sobre el accidente de trabajo, cuando este origina la invalidez.

ARTICULO 123.-Cuando el nombre o apellidos que consten en el carné de identidad difieran del consignado en otros documentos que formen el expediente, deberá acreditarse que estos documentos corresponden al trabajador, mediante certificación de la administración o declaración prestada por dos o más trabajadores de la entidad, así como otros documentos que obren en poder del trabajador.

ARTICULO 124.-El trabajador inválido parcial reubicado de forma temporal, que ocupe un cargo con un salario inferior al que percibía anteriormente, tiene derecho a recibir la pensión por invalidez parcial que establece la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 125.-La cuantía de la pensión por invalidez parcial que se concede al trabajador que pase a ocupar un cargo de salario inferior, o se le reduzca su jornada laboral, es la que resulte de aplicar a la diferencia entre el anterior y el nuevo salario, el 50 %, si la invalidez es de origen común y el 60 % si es originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

ARTICULO 126.-A los efectos del cálculo de la pensión por invalidez parcial, el salario anterior del trabajador se determina de la forma siguiente:

- a) si el pago es a tiempo, se considera el salario del cargo que ocupaba el trabajador antes de dictaminarse la invalidez parcial, en el que se incluyen los pagos adicionales legalmente establecidos;
- b) si el pago es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que el trabajador realiza, el salario anterior es el que resulte de sumar los salarios devengados en los últimos doce meses inmediatos anteriores al dictamen médico y se promedia el salario entre el número de meses laborados en el período.

ARTICULO 127.-Para fijar la base de cálculo de la pensión por invalidez parcial, se considera que el nuevo salario del trabajador es el del cargo que pasa a ocupar, en el que se incluyen los pagos adicionales legalmente establecidos.

ARTICULO 128.-Si el salario del nuevo cargo al que se incorpora el inválido parcial es a tiempo y se produce su aumento, la administración efectúa el ajuste correspondiente desde la fecha del incremento, aplicando a la nueva diferencia salarial el porcentaje reconocido en la Resolución que concedió la pensión y lo notifica mediante escrito a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, adjuntando la certificación salarial correspondiente, con el fin de que se dicte la Resolución que proceda, declarando la modificación de la pensión, de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 129.-Si el nuevo salario que recibe el inválido parcial resulta igual o superior al devengado con anterioridad a la invalidez, la administración suspende el pago de la pensión y lo notifica mediante escrito a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, adjuntando la certificación salarial correspondiente, con el fin de que se dicte la Resolución que proceda, declarando la extinción de la pensión, de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 130.-Cuando el pago del salario del nuevo cargo al que se incorpora el inválido parcial es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que realiza, el nuevo salario es sujeto de revisión cada seis meses para conocer su variación, con el fin de modificar la pensión si resulta necesario. Para ello, se suman los salarios devengados en el período de los seis meses inmediatos anteriores y se divide esa cantidad entre seis meses. Una vez realizado este análisis, si procede, se realiza el ajuste que corresponda a su pensión, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 131.-El trabajador que al momento de ser declarado disponible disfruta de una pensión por invalidez parcial mantiene el cobro de esta, conjuntamente con la compensación salarial que le pueda corresponder, por el término que permanezca en su condición de disponible.

ARTICULO 132.-Cuando disminuya el salario del trabajador inválido parcial por reubicación en otro cargo como consecuencia de un nuevo dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, por reestructuración de la entidad, u otras causas ajenas a su voluntad, la administración lo comunica a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, con el fin de que se modifique la cuantía de la pensión por invalidez parcial inicialmente concedida.

ARTICULO 133.-Si el salario disminuye, a consecuencia del traslado solicitado por el propio trabajador para otro cargo en la misma entidad o centro de trabajo, la pensión por invalidez parcial se mantiene en la cuantía inicialmente concedida.

ARTICULO 134.-Cuando se produzca la baja del trabajador por voluntad propia o sanción laboral, la administración lo comunica de inmediato a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social con el fin de extinguir el pago.

CAPITULO V PENSION POR INVALIDEZ TOTAL

ARTICULO 135.-Para conceder la pensión por invalidez total, se forma el expediente de pensión, cuya tramitación se inicia cuando la administración recibe el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

La administración comunica al trabajador la recepción del dictamen en el término máximo de tres días hábiles siguientes, con el objeto de que formalice ante ella la solicitud de pensión.

ARTICULO 136.-Si el trabajador no promueve el expediente dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha en que se le comunica el dictamen, la administración lo hace de oficio y lo presenta ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su territorio, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes al de la fecha de vencimiento del término concedido al trabajador para la promoción.

ARTICULO 137.-Para el trámite de la pensión por invalidez total, la administración presenta el expediente laboral, unido al expediente de pensión del trabajador, ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que contiene los documentos siguientes:

- a) solicitud de la pensión por invalidez total firmada por el trabajador o escrito de la administración en el que se exprese que el inválido total no formalizó ante ella la solicitud de pensión en el término establecido en el artículo anterior;

- b) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
- c) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;
- d) otros documentos probatorios de tiempo de servicio y salarios devengados, que obren en poder del trabajador;
- e) certificación que acredite los salarios devengados en los últimos quince años naturales anteriores al año en que realiza la solicitud;
- f) denominación del cargo que ocupa el trabajador;
- g) comunicación de la administración sobre el accidente de trabajo, cuando este origina la invalidez.

ARTICULO 138.-Cuando el nombre o apellidos que consten en el carné de identidad difieran del consignado en otros documentos que formen el expediente, deberá acreditarse que estos documentos corresponden al trabajador, mediante certificación de la administración o declaración prestada por dos o más trabajadores de la entidad, así como otros documentos que obren en poder del trabajador.

ARTICULO 139.-Si el trabajador que se desvincula, considera que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días posteriores a su desvinculación o mientras se encontraba vinculado, debe presentar la solicitud del trámite de su pensión por invalidez total al amparo de lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de Seguridad Social, ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, mediante escrito en el que conste la denominación y dirección de su último centro de trabajo y la fecha en que se produjo su baja laboral.

ARTICULO 140.-En el caso referido en el artículo anterior, la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social a la que se solicita el trámite de la pensión, requiere de la administración de la entidad de procedencia del desvinculado, el expediente laboral que mantiene en custodia de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente, así como las certificaciones probatorias de tiempo de servicios y salarios devengados por el trabajador, la que está obligada a remitirlo en un término que no puede exceder de treinta días.

Asimismo, la Filial Municipal debe remitir al promovente a la Comisión de Peritaje Médico Laboral dentro del término de quince días hábiles siguientes a la solicitud de pensión.

ARTICULO 141.-Con el fin de determinar el derecho a la pensión por invalidez total cuando el solicitante mantuvo vínculo laboral, de acuerdo

con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral, precisa si la invalidez total se originó encontrándose en servicio activo o dentro del término de los sesenta días siguientes a la fecha en que se produjo el cese de su relación laboral.

ARTICULO 142.-La Resolución por la que se reconozca el derecho a la pensión por invalidez total, consigna la fecha en que se cumple el plazo de dos años establecido en la Ley de Seguridad Social, para que la Comisión de Peritaje Médico Laboral examine al pensionado, con el fin de determinar si este mantiene o no su estado de invalidez.

Se exceptúa de esta evaluación, al pensionado que tiene cumplida la edad establecida para la jubilación al momento del examen por la Comisión de Peritaje Médico Laboral o la cumpla dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen, o aquel al que la Comisión de Peritaje Médico Laboral le dictamina que presenta una invalidez que se considera irreversible por la naturaleza de su enfermedad, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 143.-Cuando el pensionado por invalidez total manifiesta su interés de laborar, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social está obligado a remitirlo a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, con el fin de que se determine si se encuentra apto para reincorporarse al trabajo.

Si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el pensionado por invalidez total ha recuperado su capacidad laboral, se mantiene el pago de la pensión por el término de treinta días con el objetivo de que realice las diligencias para su reincorporación laboral.

CAPITULO VI PENSION POR CAUSA DE MUERTE

SECCION PRIMERA PRUEBA DEL DERECHO

ARTICULO 144.-El promovente del expediente de pensión por causa de muerte viene obligado a probar, mediante los documentos señalados en el presente Capítulo, el derecho de las personas para quienes se solicita la pensión.

ARTICULO 145.-La desaparición de personas como consecuencia de desastre, calamidad pública, accidente u operación militar, se acredita mediante certificación expedida por el Presidente del Consejo de Defensa Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, la administración de la entidad o el mando militar, según corresponda, por la naturaleza y carac-

terísticas de la contingencia, la que surte efecto, únicamente, para el trámite de las pensiones por causa de muerte.

ARTICULO 146.-Las pensiones por causa de muerte otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, tienen carácter provisional y se convierten en definitivas una vez decursados los términos establecidos por el Código Civil para declarar la presunción de muerte.

ARTICULO 147.-A los fines de reconocer el derecho de la viuda y el viudo, cuando el matrimonio tuviera menos de un año de constituido, si el accidente que ocasionó el fallecimiento del trabajador, es común o de trabajo, se acredita mediante informe de la administración o a través de los documentos relacionados en el Artículo 72 del presente Reglamento.

ARTICULO 148.-La carencia de medios de subsistencia y la dependencia económica que la Ley de Seguridad Social exige para otorgar pensión al padre y a la madre, debe probarse mediante declaración jurada de estos, corroborada por información de testigos ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 149.-Cuando en la fecha de promoción del expediente de pensión, el matrimonio no formalizado se encuentre pendiente del reconocimiento judicial, la certificación de este podrá suplirse con información de testigos sobre la unión estable y singular del causante y su pareja, siempre que en el expediente de pensión se acredite, mediante investigación realizada por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, la singularidad y estabilidad de la unión y que el promovente reúne los demás requisitos exigidos por la Ley de Seguridad Social.

Si, con posterioridad a la concesión de la pensión, se presenta solicitud por otra persona que prueba documentalmente la formalización del matrimonio con el causante, se extingue la pensión concedida y se valora la solicitud formulada, con el fin de que se conceda el derecho si el solicitante acredita que cumple los demás requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 150.-El derecho a la pensión de la persona unida de buena fe y en forma estable, pero no singular con el causante, se justifica mediante Resolución Judicial firme que reconozca a su favor la plenitud de los efectos legales de la unión matrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Familia.

ARTICULO 151.-A los efectos de la pensión por causa de muerte, la prueba documental del matrimonio formalizado en país extranjero puede suplirse con documentos relativos a la existencia del matrimonio e información ofrecida por testigos.

Si con posterioridad a la concesión de la pensión, se presenta solicitud por otra persona que prueba documentalmente la formalización del matrimonio con el causante, se extingue la pensión concedida y se valora la solicitud formulada, con el fin de que se conceda el derecho, si el solicitante acredita que cumple los demás requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 152.-Si la pensión es solicitada por la viuda o el viudo de matrimonio formalizado se presume su dependencia o participación económica en el núcleo familiar del causante.

ARTICULO 153.-En caso de que la pareja, cuya unión con el causante se encuentra pendiente del reconocimiento judicial, no hubiera convivido con el fallecido, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, verifica el cumplimiento del requisito de dependencia o participación de esta en la economía del causante, mediante prueba de testigos practicada al efecto.

ARTICULO 154.-Cuando el medio de prueba consista en una información testifical, esta se practica por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que tramita el expediente, bajo el apercibimiento a los declarantes de incurrir en el delito de perjurio, si no se ajustan a la verdad. Estas declaraciones se consignan en acta firmada por el promovedor, los testigos y el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 155.-La incapacidad para el trabajo de los huérfanos mayores de diecisiete años y del viudo menor de 65 años de edad, se acredita mediante dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, emitido a instancia del Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, en el que debe consignarse la fecha en que se adquirió la enfermedad.

Quando los huérfanos incapacitados sean mayores de 50 años de edad las mujeres y 60 años los hombres en la fecha en que fallezca el causante, no se exige la presentación de dicho documento.

ARTICULO 156.-Cuando el nombre o apellidos del causante difieran en la certificación de su nacimiento o defunción de otros documentos relacionados con el tiempo de servicios o los salarios devengados que obren en el expediente de pensión, debe procederse de la manera dispuesta en los artículos 6 y 138 de este Reglamento. En el caso de la pensión originada por muerte del pensionado por edad o por invalidez total, la información testifical se practica por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

SECCION SEGUNDA PENSION PROVISIONAL

ARTICULO 157.-La solicitud de pensión provisional debe formularse por el familiar con derecho a la totalidad o parte de la pensión según lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Seguridad Social, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, si se trata de un trabajador o, durante el mes siguiente cuando el fallecido se encontraba pensionado.

ARTICULO 158.-Corresponde a la administración recibir las solicitudes de pensión provisional de los presuntos beneficiarios del trabajador fallecido, debiendo extender recibo de la solicitud escrita y demás documentos que le presenten, a los efectos de que se les abone la pensión provisional por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 159.-El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde reside el promovente está encargado de recibir las solicitudes de pensión provisional y abonar su importe a los familiares con derecho del pensionado por edad o invalidez total, así como los del desvinculado laboralmente que origina derecho a pensión, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, debiendo extender recibo del escrito de solicitud y demás documentos que se le presenten.

ARTICULO 160.-La pensión provisional puede ser solicitada:

- a) por el familiar con derecho a la totalidad o parte de la pensión según lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Seguridad Social;
- b) por el padre o la madre sobreviviente no privado de la patria potestad del menor con derecho;
- c) por el tutor del menor o el incapacitado con derecho;
- d) a falta de padre, madre o tutor, por el familiar que queda a cargo del menor o el incapacitado en la fecha del fallecimiento del causante.

ARTICULO 161.-Al efecto del pago de la pensión provisional se entiende como presuntos beneficiarios con derecho a esta pensión:

- a) los hijos menores de 17 años o mayores de edad, solteros, que se encuentren incapacitados para el trabajo;
- b) los demás familiares comprendidos en el Artículo 72 de la Ley, que dependían de la economía familiar integrada total o parcialmente por los ingresos del causante y convivían con él a la fecha del fallecimiento.

ARTICULO 162.-La solicitud de pensión provisional puede hacerse mediante escrito o comparecencia personal del interesado, quien debe presentar los documentos siguientes:

- a) certificación de defunción del causante o, en su defecto, tarjeta de inscripción de la defunción; esta última, al solo efecto del pago de la pensión provisional;
- b) certificación de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente que expida el Registro del Estado Civil, cuando concurra la viuda o el viudo de matrimonio formalizado;
- c) carné de identidad, tarjeta de menor de los hijos o, cuando sea necesario, certificación de nacimiento acreditativa del parentesco de las personas que solicitan la pensión;
- d) certificación de nacimiento del causante, cuando la pensión se solicita por la madre o el padre;
- e) medio de pago de la seguridad social del causante cuando estuviera pensionado.

Cuando solicita la pensión provisional, la pareja del causante cuya unión se encuentra pendiente del reconocimiento judicial, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, verifica si se cumple el requisito de convivencia y la dependencia o participación del solicitante en la economía del causante, mediante investigación realizada, de la que se deja constancia escrita a los efectos de efectuar el pago de la pensión provisional.

Si no consta la convivencia, de acuerdo con los datos que obran en el documento de identidad de la pareja que pretende el cobro de la pensión provisional y el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social justifica, mediante interrogatorio de testigos y otros medios de prueba, que la solicitante residía con el causante en el mismo domicilio, procede el pago de la pensión provisional.

ARTICULO 163.-Se considera como fecha de solicitud de la pensión provisional, la que corresponda a la presentación del escrito o comparecencia del interesado ante la administración o en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, aun cuando falte alguno de los documentos requeridos para la prueba del derecho.

ARTICULO 164.-El término y la cuantía de la pensión provisional son:

- a) si fallece el trabajador, el 100 % del salario por los primeros treinta días contados a partir de la fecha de fallecimiento;

- b) si el trabajador percibía subsidio por enfermedad o accidente o una pensión provisional por invalidez parcial al momento de ocurrir su fallecimiento, el salario que sirvió de base para determinar la cuantía de la prestación;
- c) si el trabajador percibía salario y pensión por invalidez parcial, la suma de ambos ingresos;
- d) si fallece un pensionado por invalidez total o por edad, una cuantía equivalente a la pensión que venía percibiendo, por el mes siguiente al del fallecimiento.

ARTICULO 165.-Al efecto del pago de la pensión provisional, se considera como salario, el total de lo que mensualmente devengaba el causante, por los distintos conceptos regulados en la legislación salarial vigente; si el pago hubiera sido por rendimiento, el salario se determina calculando el promedio devengado en los doce meses inmediatos anteriores al del fallecimiento.

Si durante el período de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del fallecimiento del trabajador, este percibió subsidio por enfermedad o accidente, prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, se considera como salario, el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

ARTICULO 166.-Cuando el causante hubiera tenido la doble condición de trabajador y pensionado, los presuntos beneficiarios tienen derecho a recibir las pensiones provisionales generadas por el fallecido en su condición de trabajador y como pensionado. Si el trabajador tenía suscrito más de un contrato de trabajo, procede el pago de la pensión provisional por cada entidad.

ARTICULO 167.-Cuando el causante hubiera devengado dos o más pensiones unificadas en un medio de pago, la pensión provisional se abona por la totalidad de su cuantía.

ARTICULO 168.-Los presuntos beneficiarios tienen derecho a recibir, conjuntamente con la pensión provisional, las cantidades correspondientes a:

- a) los salarios, vacaciones anuales pagadas y subsidios pendientes de abonar al trabajador fallecido;
- b) las mensualidades no prescritas, que no hubieran sido cobradas por el pensionado fallecido.

ARTICULO 169.-El presunto beneficiario que recibe la pensión provisional viene obligado a distribuir su importe, por partes iguales, entre los parientes que reúnan los requisitos fijados en el Artículo 72 de la Ley, quienes pueden exigir civilmente el cumplimiento de dicha obligación.

SECCION TERCERA

PENSION DEFINITIVA POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 170.-El solicitante de la pensión viene obligado a aportar los documentos necesarios para la prueba del derecho a la pensión definitiva, estando relevado de la expresada obligación con respecto a los documentos que ya se hubieran presentado para obtener la pensión provisional, relacionados en el Artículo 162 del presente Reglamento.

ARTICULO 171.-El pago de la pensión definitiva comienza una vez que finalice el término de la pensión provisional o a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si esta se produce decursado dicho término.

ARTICULO 172.-La pensión definitiva por causa de muerte se solicita por las personas señaladas en el Artículo 160 del presente Reglamento, mediante escrito presentado a:

- a) la administración, cuando fallece el trabajador;
- b) la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, cuando fallece un pensionado por edad o invalidez total, o un desvinculado laboralmente que origina derecho a pensión de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 173.-Cuando fallezca un trabajador que residía en una provincia distinta a la de la entidad donde laboraba, si alguno de los presuntos beneficiarios o su representante no solicita la pensión dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha del fallecimiento, la administración inicia de oficio el expediente de pensión definitiva y se lo comunica a la familia del causante. A estos efectos, une al expediente los documentos relativos a la vida laboral del trabajador e incluye un informe donde consten los datos siguientes:

- a) nombre y apellidos del causante;
- b) nombre y apellidos de los familiares, parentesco, edad y dirección;
- c) datos que permitan conocer las bases para el pago de la pensión provisional.

ARTICULO 174.-La administración presenta el expediente ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica el centro de trabajo, al objeto de que este examine la documentación y las diligencias practicadas y lo remita a la Filial Municipal donde residen los familiares que solicitan la pensión por causa de muerte, dentro de las setenta y dos horas siguientes a haber recibido el expediente.

ARTICULO 175.-A los huérfanos mayores de diecisiete años, que se encuentran incapacitados para regir su persona o bienes por razón de enajenación mental, u otra causa, se les concede la pensión por el término de un año, en el transcurso del cual debe constituirse la tutela. Cuando la persona que tenga a su abrigo y cuidado al incapacitado sea el padre o la madre, no se requiere constituir dicha tutela a los fines de efectuar el cobro de la pensión.

ARTICULO 176.-Para efectuar el cobro de la pensión por causa de muerte a la que tengan derecho los huérfanos menores de edad, que no estén bajo patria potestad por razón del fallecimiento de ambos padres u otra causa, se autoriza al pariente en cuya compañía se hallen, para que los represente. De no encontrarse en compañía de ningún pariente, o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, se le concede la autorización, en primer lugar, a uno de los abuelos, en segundo lugar, a uno de los hermanos, y en tercer lugar, a un tío, y a falta de ellos a la persona que conviva.

De igual manera se procede con los huérfanos mayores de edad incapacitados para regir su persona y bienes, por razón de enajenación mental o por otra causa, que no tengan constituida la tutela.

ARTICULO 177.-El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social está facultado para exigir la entrega del medio de pago en poder del familiar que representa al menor o incapacitado para efectuar el cobro de la pensión por causa de muerte, si conoce, previa comprobación, que este no garantiza el destino adecuado de la pensión.

Ante esta situación el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social lo comunica de inmediato al Fiscal del municipio, con el fin de que inste la constitución de la tutela y proceda de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 178.-En caso de constituirse la tutela, de acuerdo con lo que establece al respecto el Código de Familia, se autoriza al tutor para efectuar el cobro de la pensión en representación del huérfano menor o mayor de edad incapacitado.

ARTICULO 179.-De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Seguridad Social, los huérfanos de ambos padres a los que se les haya concedido la pensión al amparo de la Ley anterior, si arriban a los 17 años de edad a partir de la vigencia de la presente Ley, se les mantiene la pensión por causa de muerte si se encuentran estudiando en los cursos regulares diurnos de la Educación Superior y Enseñanza Técnico Profesional, por un período que no puede exceder del término establecido para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional que cursan.

ARTICULO 180.-A los huérfanos de ambos padres mayores de 17 años, que se les mantiene o concede la pensión por causa de muerte por encontrarse estudiando, se les otorga esta por un período que no puede exceder del término establecido por los ministerios de Educación Superior y de Educación para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional que cursan.

ARTICULO 181.-Al finalizar cada curso escolar, los pensionados señalados en el artículo anterior, deben presentar ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, la certificación que acredite su permanencia, retención y promoción, emitida por el centro de estudios.

En los casos en que no sea presentada la certificación antes referida, concluido el mes de octubre, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dispone la suspensión del pago de la pensión.

ARTICULO 182.-Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, el centro estudiantil expide a los pensionados, la certificación que acredita su permanencia, retención y promoción.

ARTICULO 183.-Si dentro del término de los noventa días hábiles siguientes a la suspensión del pago de la pensión, el estudiante no presenta la certificación a que se refiere el artículo anterior, o se comprueba que se produjo su baja académica, la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dispone la extinción de la pensión.

ARTICULO 184.-A medida que se reduzca el número de beneficiarios por cualquiera de las causas de modificación, suspensión o extinción que establece la Ley de Seguridad Social, se procede al ajuste de la cuantía total de la pensión por causa de muerte y a su redistribución por partes iguales entre los beneficiarios con excepción de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 185 del presente Reglamento.

SECCION CUARTA PENSION DE LA VIUDA

ARTICULO 185.-Cuando al concederse la pensión definitiva, entre los beneficiarios se encuentra la viuda y esta tiene la condición de trabajadora habitual, el derecho al disfrute de la pensión está sujeto a las normas siguientes:

- a) si en la distribución por partes iguales entre los beneficiarios le corresponde una cuantía inferior al 25 % del total de la pensión, se le concede la cuantía que resulte de esa operación;
- b) si en dicha distribución le corresponde una cuantía equivalente al 25 % del total de la pensión o un porcentaje mayor, en dependencia de la cantidad de beneficiarios concurrentes, se le concede el 25 % de ese total.

La diferencia que pueda resultar de la aplicación del 25 % a que se refiere el inciso b), no determina acrecimiento a favor de los demás beneficiarios.

ARTICULO 186.-Cuando la viuda cesa definitivamente en el trabajo por causa justificada, queda sin efecto el ajuste dispuesto en el artículo anterior y tiene derecho a percibir la pensión en la cuantía que resulta de distribuir en partes iguales el importe total de la pensión, de acuerdo con el número de beneficiarios concurrentes al momento de su desvinculación laboral.

ARTICULO 187.-Cuando la viuda menor de cuarenta años de edad se vincula al trabajo antes de vencer el término de dos años fijados por la Ley de Seguridad Social, está en la obligación de informarlo a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 188.-La viuda menor de cuarenta años tiene derecho a continuar percibiendo la pensión cuando acredite encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) tener uno o más hijos que requieran, de acuerdo con el dictamen médico que así lo justifique, un cuidado continuo por su estado físico o mental;
- b) no estar apta para el trabajo por su invalidez, debidamente acreditada mediante dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
- c) tener a su cuidado a uno o ambos padres, o los del causante, que no pueda valerse por sí mismo;
- d) cumplir los cuarenta años de edad dentro del término de dos años por el que se le concedió la pensión.

ARTICULO 189.-Se considera como causa justificada, para que la viuda trabajadora cese en el desempeño del trabajo y pueda acogerse a la totalidad de la pensión por causa de muerte:

- a) tener uno o más hijos que requieren, de acuerdo con el dictamen médico que así lo justifique, un cuidado continuo por su estado físico o mental;
- b) tener a su cuidado a uno o ambos padres, o los del causante, que no pueda valerse por sí mismo;
- c) tener la edad establecida para obtener la pensión por edad y no reunir el requisito de tiempo de servicio.

ARTICULO 190.-Cuando la viuda señalada en el artículo anterior deja de trabajar, la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde reside, investiga los particulares relativos a la baja y, con el resultado de esta investigación, remite a la Filial Provincial del Instituto Nacional

de Seguridad Social la propuesta de mantener a la viuda como beneficiaria con la cuantía que deba corresponderle, o extinguir su pensión.

ARTICULO 191.-La viuda trabajadora que cesa en el desempeño del trabajo, mantiene su derecho al disfrute de la pensión si presenta alguna de las causas justificadas a que se refiere el Artículo 189, a estos efectos presenta escrito al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde reside y aporta las pruebas siguientes:

- a) certificación de nacimiento del hijo cuando este documento no obre en el expediente;
- b) certificado médico del policlínico u hospital especializado que acredite la enfermedad de la viuda, el estado del padre, madre o alguno de los suegros de la viuda que no puedan valerse por sí mismo, o del hijo que requiere de un cuidado continuo;
- c) certificación de nacimiento que pruebe la filiación de la viuda con el padre o madre o del padre o la madre con el causante, si se trata de los suegros.

ARTICULO 192.-Cuando la solicitud se apoye en el certificado a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social solicita a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, el dictamen sobre la incapacidad de la viuda o de su hijo, remitiendo a ese efecto el certificado médico expedido.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

SECCION PRIMERA CALCULO DEL SUBSIDIO Y LAS PENSIONES

ARTICULO 193.-A los efectos del cálculo de los subsidios y pensiones se considera salario del trabajador, el total de lo efectivamente devengado por los distintos conceptos regulados en la legislación salarial vigente y que constituyen un gasto de la entidad donde labora, de otra institución o del presupuesto del Estado.

Quando el trabajador tiene suscrito más de un contrato de trabajo, se consideran en la base de cálculo de la pensión por edad, invalidez total o por causa de muerte, los salarios devengados en las entidades con las que mantiene vínculo laboral.

ARTICULO 194.-Durante el período en que el trabajador percibe subsidio por enfermedad o accidente, las prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, se considera como salario para el cálculo del subsidio y pensiones, el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

Si el salario que recibe el trabajador es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que realiza, se considera como salario que le hubiera correspondido, el resultado del promedio salarial que recibió en los doce meses inmediatos anteriores.

ARTICULO 195.-El salario base de cálculo de la pensión por edad y por invalidez total se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador, durante cinco años, seleccionados de entre los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión. Si el trabajador percibe una pensión por invalidez parcial su cuantía se suma al salario promedio mensual.

El salario de aquellos trabajadores que cumplan el requisito para la pensión por invalidez total y hayan trabajado menos de cinco años, se determina dividiendo el total de los salarios entre los meses laborados. Si se trata de un trabajador cíclico el promedio se determina teniendo en cuenta los ciclos laborados.

ARTICULO 196.-Una vez fijado el salario base de cálculo, la cuantía de la pensión por edad e invalidez total se calcula, aplicando a este salario el porcentaje que corresponda, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 197.-A la pensión que se concede por invalidez total, se le aplica el incremento del 20 % establecido en la Ley de Seguridad Social, cuando el trabajador presenta una gran invalidez, entendiéndose como tal, la situación del trabajador que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita de la asistencia de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, tales como vestirse, comer u otros análogos.

ARTICULO 198.-Cuando fallezca un pensionado por edad o invalidez que recibía más de una pensión, para el cálculo de la pensión por causa de muerte, se considera la suma de las que aquel percibía legítimamente.

ARTICULO 199.-La cuantía de la pensión por causa de muerte que genera un trabajador fallecido se determina aplicando las reglas del cálculo de la pensión por edad, si este hubiera cumplido los requisitos establecidos para la jubilación o, las reglas para el cálculo de la pensión por invalidez total, si resulta más favorable.

ARTICULO 200.-Cuando el causante hubiera percibido dos o más pensiones unificadas en un medio de pago, se determina el origen de cada una de las pensiones que percibía legítimamente, con el objeto de precisar el derecho que genera a los beneficiarios.

ARTICULO 201.-Cuando los trabajadores sujetos de algunos de los regímenes especiales vigentes, causan baja de los mismos y desempeñan un

cargo como trabajadores asalariados, podrán acreditar los tiempos computables al régimen al que se encontraban afiliados. Asimismo, se les reconocen los salarios convencionales por los que contribuían a la seguridad social o los anticipos y utilidades, si se trata de cooperativistas, los que se integran a la base de cálculo de sus pensiones, mediante el procedimiento expresado en el presente Reglamento.

SECCION SEGUNDA ACTO HEROICO

ARTICULO 202.-De acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 de la Ley de Seguridad Social, si la enfermedad o la lesión se produce al ejecutar el trabajador un acto heroico, a los efectos del pago del subsidio, este se determina mediante el procedimiento siguiente:

- a) la administración del centro de trabajo al que pertenece el trabajador, de conjunto con la organización sindical de base, formula la propuesta al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la realización del presunto acto heroico, exponiendo en el documento que debe presentar, además de los datos generales del trabajador, la descripción del hecho, el lugar en que ocurrió el suceso, la afectación sufrida por el trabajador y las circunstancias que justifican la solicitud de calificación de la acción como acto heroico;
- b) el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social forma un expediente con los antecedentes recibidos, evalúa la propuesta y emite un dictamen que contiene el resultado del análisis y su criterio sobre si se debe o no acceder al reconocimiento del acto heroico, el que adjunta al expediente y lo remite al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del expediente;
- c) el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud examina el expediente y el dictamen que lo acompaña y presenta la propuesta a su Consejo de Dirección para su análisis. Si decide el reconocimiento del acto heroico, dicta la Resolución correspondiente en el término de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe la propuesta y la remite de inmediato al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- d) la Resolución es notificada por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que recibe la Resolución, al trabajador, la organización sindical de base y a la administración del centro de

trabajo, la que aplica el incremento del 20 % a la cuantía del subsidio que recibe el trabajador;

- e) de no ser reconocido el acto heroico, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, fundamenta los motivos sobre tal decisión en la Resolución que dicta, la que igualmente es notificada por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social al trabajador, a la organización sindical de base y a la administración del centro de trabajo.

El término previsto en el inciso a) puede exceder los tres días si la enfermedad o lesión aparece con posterioridad a este término, como secuela de la participación del trabajador en la realización del presunto acto heroico.

ARTICULO 203.-Para el trámite de las pensiones por invalidez total, invalidez parcial o fallecimiento del trabajador, el acto heroico se determina mediante el procedimiento siguiente:

- a) la administración del centro de trabajo a la que pertenece el trabajador, de conjunto con la organización sindical de base, formula su propuesta al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de siete días hábiles, y fundamenta en el documento que adjunta al expediente de pensión, además de los datos generales del trabajador, la descripción del hecho, lugar en que ocurrió el suceso, afectación sufrida por el trabajador y circunstancias que justifican la solicitud de calificación de la acción como acto heroico;
- b) el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social examina el expediente con arreglo a los antecedentes recibidos así como la propuesta y emite un dictamen sobre si se debe o no acceder al reconocimiento del acto heroico, adjuntándolo a la documentación del expediente de pensión, que remite al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de siete días hábiles, establecido para el trámite de las pensiones en el presente Reglamento;
- c) el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud examina los antecedentes y emite un dictamen con las consideraciones sobre si se debe o no acceder al reconocimiento del acto heroico, que adjunta a la documentación del expediente de pensión y lo remite al Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de siete días hábiles a partir de su recepción;
- d) el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social presenta la propuesta para el análisis en su Consejo de Dirección. Si decide el

reconocimiento del acto heroico, dicta la Resolución correspondiente en el término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibe la propuesta y la notifica al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud;

- e) de reconocerse el acto heroico, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, aplica el incremento del 20 % a la cuantía de la pensión que concede al trabajador o a su familia, en caso de fallecimiento de este, o la modifica si la pensión ya ha sido concedida;
- f) la Resolución que otorga la pensión o la modifica se dicta dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente y la notifica al interesado, administración del centro de trabajo, organización sindical de base y al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- g) si el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social no reconoce el acto heroico, dicta la Resolución en la que fundamenta los motivos y la notifica al interesado, la administración del centro de trabajo, la organización sindical de base, el Director Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 204.-En el caso de los trabajadores internacionalistas y colaboradores que prestan servicios en el exterior, el acto heroico se determina mediante el siguiente procedimiento:

- a) compete realizar la propuesta mediante comunicación fundamentada, al funcionario diplomático cubano de superior jerarquía en el territorio del país de que se trate, y se formula al órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, de donde proceda el trabajador;
- b) el órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, de conjunto con el sindicato nacional correspondiente, dentro del término de quince días hábiles a partir de recibida la comunicación, evalúan las circunstancias en que ocurrieron los hechos, califican el acto y lo comunican mediante escrito fundamentado al Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social, acompañado de los antecedentes del caso;
- c) el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social presenta la propuesta para el análisis en su Consejo de Dirección. Si decide el reconocimiento del acto heroico, dicta la Resolución correspondiente

en el término de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe la propuesta, la que notifica al órgano u organismo nacional o a la Asamblea Provincial del Poder Popular o del municipio especial Isla de la Juventud, de donde proceda el trabajador, al Sindicato Nacional correspondiente, así como al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de la Isla de la Juventud;

- d) de reconocerse el acto heroico, el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, aplica el incremento del 20 % a la cuantía de la pensión que concede al trabajador o a su familia, en caso de fallecimiento de este, o la modifica si la pensión ya ha sido concedida;
- e) la Resolución que otorga la pensión o la modifica, se dicta dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del expediente y se notifica al interesado, administración del centro de trabajo, organización sindical de base y al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- f) si el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social no reconoce el acto heroico, dicta la Resolución en la que fundamenta los motivos y la notifica al interesado, administración del centro de trabajo, organización sindical de base, Director Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 205.-El incremento se abona en todos los casos a partir de la fecha en que se inicia el pago del subsidio o la pensión.

ARTICULO 206.-De resultar denegada la propuesta de reconocimiento del acto heroico para el incremento de la pensión por invalidez total, invalidez parcial o por causa de muerte, el trabajador o su familia, en caso de fallecimiento de este, pueden iniciar el procedimiento judicial, ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

SECCION TERCERA MERITOS EXCEPCIONALES

ARTICULO 207.-Para aplicar al trabajador el incremento dispuesto en el Artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, este tiene que haber acumulado méritos excepcionales como consecuencia de una sobresaliente actuación a lo largo de su vida laboral, reconocida por el jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla

de la Juventud, teniendo en cuenta, entre otros, la connotación de las condecoraciones del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos de la República de Cuba.

ARTICULO 208.-Cuando el Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba de oficio o a instancia del jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o del Presidente del Consejo de la Administración Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, acuerde reconocer méritos excepcionales a un trabajador, su Secretario General propone al Ministro de Trabajo y Seguridad Social mediante escrito fundamentado, la aplicación del incremento de la pensión, dentro del rango de un 10 % hasta un 25 %, establecido en la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 209.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis del Consejo de Dirección para su aprobación, la propuesta de incremento de la pensión presentada por el Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba y dicta la Resolución en la que dispone la cuantía del incremento.

Si la propuesta no es acogida en su totalidad o si no procede el incremento porque la cuantía de la pensión supera el límite del 90 % del salario promedio del trabajador, establecido en el Artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social lo fundamenta en la Resolución que notifica al Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba.

ARTICULO 210.-Un ejemplar de la Resolución dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social disponiendo la cuantía del incremento, se une al expediente de pensión, cualquiera que sea la fase del trámite en que se encuentre, a fin de aplicar el incremento aprobado.

Si la Resolución se emite con posterioridad al otorgamiento de la pensión al trabajador o a su familia, en caso de fallecimiento de este, la Resolución modificativa destinada a incrementar su cuantía, se dicta por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de la Isla de la Juventud, dentro del término de quince días hábiles siguientes a partir de su notificación, en cuyo caso el incremento se abona desde la fecha en que se dictó la Resolución por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

SECCION CUARTA TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 211.-A partir de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, el tiempo de servicios computable, a los fines del régimen general de seguridad social, se determina por los medios de prueba que deben constituirse conforme a las normas que se establecen en este capítulo.

ARTICULO 212.-El tiempo de servicios prestados a partir del primero de enero de 1980 se acredita mediante la prueba documental consistente en las certificaciones que expiden las administraciones con vista al registro de tiempo laborado y salarios devengados.

ARTICULO 213.-Al objeto de determinar los años de servicios prestados para la base de cálculo de las pensiones, se considera el día, mes y año natural de inicio y terminación de la relación laboral, de los que se deduce el tiempo durante el cual el trabajador se acogió a licencia sin sueldo, consignados en la certificación, con vista a las pruebas documentales que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 214.-En el caso del trabajador que desempeña una actividad exclusivamente cíclica, los años de servicios prestados con posterioridad al primero de enero de 1980 se fijan mediante el procedimiento siguiente:

- a) se determina la duración media de los ciclos trabajados, sumando para ello los días laborables de cada ciclo y dividiendo el resultado de esta suma entre el número de ciclos trabajados por el promovente a partir del primero de enero de 1980;
- b) se divide la suma de los días laborados a partir de la expresada fecha entre la duración media de los ciclos, lo que da como resultado los años de servicios prestados.

ARTICULO 215.-Al efecto de constituir los medios de prueba, se consideraran los siguientes períodos en la prestación de los servicios:

- a) tiempo de servicios anterior al primero de enero de 1950;
- b) tiempo de servicios comprendido entre el primero de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1979;
- c) tiempo de servicios prestados a partir del primero de enero de 1980.

ARTICULO 216.-El tiempo de servicios es acreditado mediante prueba documental.

A estos efectos tienen el carácter de prueba documental:

- a) Resolución dictada por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, reconociendo el tiempo de servicios prestados mediante prueba documental o testifical, esta última hasta el límite de 15 años;
- b) «Certificación de tiempo de servicios y salarios devengados hasta diciembre de 1979»;

- c) certificación de años de servicios y salarios devengados a partir del primero de enero de 1980;
- d) dictámenes de tiempos de servicios emitidos por la entonces denominada Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la Dirección General del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- e) certificación de tiempo de servicios y el último haber devengado por los militares que se licencien del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los combatientes que se licencien del Ministerio del Interior, emitidas por los órganos correspondientes;
- f) los contratos de trabajo suscritos por los trabajadores que laboran a domicilio.

ARTICULO 217.-En ausencia de las certificaciones señaladas en el artículo anterior, los directores de las filiales provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud, están facultados para considerar y reconocer la validez de documentos acreditativos de tiempos de servicios tales como:

- a) nóminas de personal;
- b) documentos relativos a nombramiento, contrato de trabajo, terminación de la relación laboral, u otros documentos oficiales que obran en los expedientes laborales;
- c) libros oficialmente habilitados para el registro de los trabajadores y, dentro de ellos, los asientos referentes a altas y bajas;
- d) asientos oficiales que aparezcan en el expediente laboral del trabajador referido a su alta, permanencia e interrupciones en su trabajo, todo ello ocurrido con posterioridad al inicio de dicho expediente;
- e) registros o tarjetas de control de vacaciones;
- f) certificaciones expedidas por administraciones estatales o archivos oficiales con vista a nóminas o alguno de los documentos relacionados en los incisos anteriores que obren en el expediente laboral;
- g) vales que se refieran a tiempo de servicios del trabajador;
- h) resoluciones que reconozcan tiempo de servicios por los directivos de las extinguidas cajas de retiro;
- i) certificaciones que hubieran acreditado tiempo de servicios en los expedientes de jubilación o pensión archivados.

ARTICULO 218.-El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social está facultado para dictar las disposiciones que regulen la reconstrucción de las pruebas acreditativas de tiempo de servicios prestados, en caso de incendio, siniestro, desastres naturales u otro hecho excepcional que ocasione la destrucción o pérdida de estos documentos.

ARTICULO 219.-Se considera como tiempo de servicios, el período en que los trabajadores, autorizados por las autoridades competentes, realizan estudios de nivel superior o en otras modalidades de capacitación.

Si durante este período los trabajadores se enferman, lesionan o se invalidan total o parcialmente para el trabajo, tienen derecho a percibir el subsidio por enfermedad o accidente o la pensión por invalidez parcial o total, según proceda, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social. En caso de fallecimiento originan pensión a la familia con derecho.

ARTICULO 220.-Se considera como tiempo de servicio, el período laborado por los sancionados penalmente a privación de libertad o a sus sanciones subsidiarias que laboran fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios y perciben una remuneración económica a partir del 4 de abril de 2007 fecha de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 243 sobre la seguridad social de los sancionados penalmente a privación de libertad o a sus sanciones subsidiarias que trabajan.

ARTICULO 221.-Los profesionales y demás personas que hubieran figurado como sujetos en algún régimen de seguro social, podrán acreditar los tiempos computables a su régimen, mediante certificaciones de los archivos oficiales, las cartas de pago o los recibos de las contribuciones efectuadas a sus respectivas cajas de retiro.

SECCION QUINTA PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DEL SUBSIDIO Y LAS PENSIONES

ARTICULO 222.-El Director de la entidad tiene la responsabilidad de:

- a) informar al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente, los funcionarios designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización de producirse cambios;
- b) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente;
- c) custodiar los expedientes laborales y los documentos acreditativos de los tiempos de servicios de los trabajadores;

- d) presentar a los trabajadores para su revisión, con la prioridad establecida, los datos referentes a sus registros relativos a tiempos de servicios y salarios devengados;
- e) tramitar y presentar los expedientes de pensión por invalidez parcial, así como efectuar su pago, ajuste y control;
- f) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad o por causa de muerte del trabajador en servicio activo;
- g) entregar al trabajador el expediente laboral una vez concedida la pensión por edad o invalidez total o cuando este se desvincula cumpliendo los requisitos para obtener una pensión por edad y no ejerce su derecho en esa oportunidad;
- h) efectuar el pago de la pensión provisional por invalidez parcial;
- i) presentar las pruebas solicitadas por la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución;
- j) efectuar el ajuste que corresponda en cada pago del salario a los pensionados por edad contratados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento y reintegrar el importe del exceso a los fondos de la seguridad social;
- k) tramitar la solicitud de incrementos que formulen los pensionados por edad reincorporados al trabajo.

Los trámites que corresponden a la administración para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos f) y k) se realizan dentro del término de siete días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión. En caso de que los expedientes sean devueltos por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social por presentar deficiencias, deben ser subsanadas dentro de un término no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

ARTICULO 223.-Cuando la persona tiene suscrito más de un contrato de trabajo, el trámite de la pensión por edad e invalidez total, lo inicia la administración de la entidad con la que el trabajador tiene suscrito el contrato principal, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente. De igual forma se procede para el trámite de la pensión por causa de muerte.

Previamente la administración del centro con el que el trabajador tiene suscrito el contrato no principal, debe suministrarle a este todos los documentos probatorios del tiempo de servicios prestados y salarios devengados durante el período en el que se encuentra contratado, con el fin de que

se integren a la solicitud de pensión en el expediente que se conforme por la entidad principal.

ARTICULO 224.-Corresponde al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social:

- a) tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;
- b) examinar los expedientes de pensiones por invalidez parcial o total, por edad y por causa de muerte del trabajador y elevarlos a la instancia superior en el término de siete días hábiles siguientes a la recepción de los expedientes;
- c) devolver a las entidades laborales dentro del término de siete días hábiles siguientes a su recepción los expedientes que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
- d) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los trabajadores desvinculados laboralmente que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 24 y 61 respectivamente de la Ley de Seguridad Social;
- e) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de la familia de los pensionados por invalidez total o por edad y del desvinculado laboralmente que reúnen los requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social;
- f) autorizar a las administraciones el pago de la pensión provisional por invalidez parcial a los trabajadores pendientes de reubicar;
- g) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad de los trabajadores;
- h) tramitar los incidentes que formulen los pensionados o de oficio, según proceda;
- i) notificar al trabajador y a la administración, la Resolución dictada en el expediente de pensión;
- j) tramitar la solicitud de Recurso de Revisión presentada por el trabajador ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Los trámites que corresponden a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social para formar y presentar los expedientes de pensión ante la Dirección de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social se realizan dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la radicación del expediente de pensión.

ARTICULO 225.-Corresponde al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud:

- a) recibir y resolver las solicitudes de pensión que se tramitan por las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social de su territorio;
- b) recibir y resolver los incidentes que formulen los pensionados o de oficio, según proceda y que se tramitan por las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social de su territorio;
- c) devolver el expediente de pensión a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la fecha en que lo recibe, cuando en su estudio se observe el incumplimiento de algún requisito en la tramitación, señalando la deficiencia y fijando el plazo en que la Filial Municipal debe subsanar la falta y remitirlo nuevamente;
- d) notificar la Resolución que conceda o deniegue el derecho solicitado por el trabajador o la familia del trabajador o pensionado fallecido y entregar en el mismo acto el expediente de pensión por edad o invalidez y el de pensión por muerte cuando resulte procedente;
- e) remitir el expediente de pensión, si este obra en su poder, a solicitud de la Sala competente del Tribunal Provincial Popular, cuando se establezca procedimiento judicial contra la Resolución dictada por el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social; y
- f) representar al Instituto Nacional de Seguridad Social en los procesos de seguridad social ante el tribunal de la primera instancia.

ARTICULO 226.-El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud, dictan la Resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de su recepción.

En dicha Resolución se hace constar sobre el derecho que le asiste al interesado de solicitar el procedimiento de revisión ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación.

ARTICULO 227.-Las resoluciones dictadas por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud y por el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social surten efecto a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que fueron dictadas.

ARTICULO 228.-Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de seguridad social por el tribunal competente, el expediente se

devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o el municipio especial Isla de la Juventud para que se ejecute lo dispuesto.

ARTICULO 229.-Los dirigentes, funcionarios y técnicos que, dentro de las entidades, tienen atribuidas funciones en relación con el régimen general de seguridad social, están sujetos a las responsabilidades de orden administrativo, laboral o penal en que incurran por el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 230.-El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social ejerce el control estricto y sistemático sobre las facultades otorgadas a los directores de sus filiales municipales y provinciales, los que responden por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 231.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, verifica el cumplimiento de las funciones y obligaciones que emanan de la Ley de Seguridad Social, que competen al Instituto Nacional de Seguridad Social y sus filiales municipales y provinciales.

SECCION SEXTA
PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y TRAMITE DE PENSIONES
AL AMPARO DE LA DISPOSICION ESPECIAL QUINTA
DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 232.-El otorgamiento de una pensión al amparo de la Disposición Especial Quinta de la Ley de Seguridad Social, tiene carácter excepcional, su análisis es casuístico y su aprobación individual.

Se propone al Ministro de Trabajo y Seguridad Social por alguna de las autoridades siguientes:

- a) el jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud; y
- b) el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 233.-La propuesta se realiza por escrito y se acompaña con los elementos siguientes:

- a) solicitud de la pensión firmada por el trabajador;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;
- c) centro de trabajo, entidad laboral y organismo a que pertenece;

- d) denominación del cargo, categoría ocupacional y salario;
- e) fundamentación sobre las circunstancias excepcionales por la que se realiza la solicitud;
- f) argumentación sobre la imposibilidad de solucionar la situación planteada por las vías y procedimientos que establece la legislación de seguridad social o mediante otras medidas de organización del trabajo que puedan adoptarse, de acuerdo con la legislación laboral vigente;
- g) resumen de la trayectoria laboral, méritos y reconocimientos adquiridos en el trabajo;
- h) certificaciones oficiales de tiempo de servicios prestados y salarios devengados u otros documentos probatorios de tiempo de servicio y salarios devengados, que obren en poder del trabajador; e
- i) certificaciones u otros documentos que avalen los elementos aportados en la fundamentación de la solicitud.

ARTICULO 234.-A los efectos de cumplimentar el inciso e) del artículo anterior, se consideran circunstancias por las que se realiza la solicitud:

- a) resultados excepcionales reconocidos en el país e internacionalmente;
- b) glorias de la educación, la ciencia, la cultura y el deporte; y
- c) trabajadores que requieran de un tratamiento diferenciado, atendiendo a situaciones sociales excepcionales que no tienen solución por otras vías y procedimientos establecidos en la legislación laboral y de seguridad social.

ARTICULO 235.-El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social es el encargado del análisis y trámite de cada solicitud, para ello, efectúa las comprobaciones y realiza las diligencias que considere pertinentes. El Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Seguridad Social, analiza y acuerda la propuesta que se presenta, mediante escrito fundamentado, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 236.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis de su Consejo de Dirección la propuesta. Si decide el otorgamiento de la pensión, dicta la Resolución correspondiente, la que se notifica al solicitante, al trabajador y se adjunta una copia al expediente de pensión.

Si la pensión resulta denegada, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social lo comunica al solicitante mediante escrito fundamentado y, si lo considera, recomienda otras medidas que se pueden aplicar al trabajador como alternativas de solución.

ARTICULO 237.-El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social es el responsable de controlar las solicitudes de pensión al amparo de la Disposición Especial Quinta de la Ley de Seguridad Social y de alertar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, sobre cualquier irregularidad que se detecte.

SECCION SEPTIMA PAGO DE LAS PENSIONES

ARTICULO 238.-La pensión por invalidez parcial se abona a partir de la fecha en que el trabajador comienza a laborar en el nuevo cargo o con el horario de trabajo reducido.

ARTICULO 239.-El pago de la pensión por edad e invalidez total comienza a partir del día siguiente a la fecha de baja definitiva del trabajador vinculado laboralmente y, a este efecto, la Resolución que concede el derecho debe disponer como fecha de baja, el último día del mes en que la misma se dicta.

ARTICULO 240.-El pago de la pensión por edad o por invalidez total del trabajador desvinculado, que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, comienza a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud.

ARTICULO 241.-El pago de la pensión definitiva por causa de muerte comienza:

- a) una vez que finalice el término de la pensión provisional;
- b) a partir de la fecha de presentación de solicitud, si esta se produce decursado el término para solicitar la pensión provisional;
- c) a partir del día siguiente al del fallecimiento del causante, cuando se solicita dentro de los términos establecidos, si el solicitante no reúne los requisitos para obtener la pensión provisional.

ARTICULO 242.-Al modificarse el importe de la pensión, sea por error u omisión en el cálculo o en los datos considerados para la concesión, o bien por aumento o disminución de los parientes en la pensión por causa de muerte, el pago dispuesto en la nueva forma, cuantía o distribución comienza a efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) a partir de la fecha de reclamación, cuando el interesado aporte declaraciones o pruebas no acompañadas inicialmente para acreditar el derecho;
- b) a partir de la fecha en que se inicie el pago de la pensión original, en caso de error u omisión de la entidad o del Instituto Nacional de Seguridad Social;

c) a partir de la fecha en que surgieron las causas de modificación de la pensión, cuando estas deban decidirse de oficio por el Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 243.-El pensionado que tenga derecho a más de una pensión de seguridad social, las percibe unificadas en un solo medio de pago.

ARTICULO 244.-En el caso de que la pensión por causa de muerte se encuentre distribuida entre la viuda trabajadora y otros beneficiarios de la pensión, si esta opta por simultanear su cobro con la pensión que le corresponde como trabajadora, la unificación de ambas pensiones se realiza considerando su cuota parte. En la medida en que extinga el derecho concedido a los demás beneficiarios se realizará la modificación de la cuantía de la pensión por causa de muerte que le corresponde.

El mismo tratamiento le corresponde al viudo pensionado por edad o invalidez total que tenga derecho a la simultaneidad de su pensión con la generada por su cónyuge, si la pensión por causa de muerte es percibida por otros beneficiarios.

ARTICULO 245.-Al viudo pensionado que se encuentra simultaneando la pensión por edad con la pensión por causa de muerte generada por su cónyuge, si se reincorpora al trabajo, se le suspende la pensión por causa de muerte durante el período en que se encuentra laborando. Cuando decida cesar en su actividad laboral solicita la restitución de la pensión ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 246.-A la viuda pensionada que se encuentra simultaneando la pensión por edad con la pensión por causa de muerte generada por su cónyuge, si se reincorpora al trabajo, se le ajusta la cuantía de la pensión por causa de muerte al 25 % de su importe, mientras permanezca laborando. Cuando decida cesar en su actividad laboral solicita la modificación de la pensión ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 247.-Las pensiones otorgadas al amparo de la Disposición Adicional Tercera de la Ley No. 1100 de 1963, agregada por el Artículo 2 de la Ley No. 1165 de 1964 se pagan:

- a) en la jubilación por incapacidad, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de la solicitud;
- b) en la jubilación por vejez, desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que el solicitante renuncie expresamente a continuar en el ejercicio de su profesión u ocupación;
- c) en la pensión por causa de muerte, a partir de las fechas señaladas en el presente Reglamento para el pago de la pensión provisional y definitiva.

TITULO III REGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 248.-A los fines del régimen de Asistencia Social, se entiende por núcleo familiar a una o más personas que residen en un mismo domicilio, existiendo entre ellas, además de la relación familiar, de afinidad o de convivencia, la participación común en la economía de dicho núcleo.

ARTICULO 249.-La necesidad de protección se determina cuando se demuestra la incapacidad de los miembros del núcleo familiar para incorporarse al empleo, motivado por situaciones de salud, discapacidad u otras causas que lo justifiquen, se verifique insuficiencias de ingresos para asumir la alimentación, medicamentos, el pago de los servicios básicos y la carencia de familiares obligados a prestar ayuda.

ARTICULO 250.-A los efectos de determinar los familiares obligados, se consideran a los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges; según lo dispuesto en el Código de Familia.

ARTICULO 251.-El expediente del núcleo familiar objeto de la asistencia social contiene:

- a) entrevista inicial;
- b) informe de la investigación socioeconómica;
- c) documentos probatorios;
- d) decisiones adoptadas;
- e) notificación al beneficiario de la decisión aprobada;
- f) resumen de las prestaciones concedidas;
- g) informe de la revisión realizada, según corresponda.

CAPITULO II DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

SECCION PRIMERA DETECCION, INVESTIGACION Y PROPUESTA

ARTICULO 252.-La necesidad de protección de un núcleo familiar puede ser planteada, por los propios interesados, trabajadores sociales, organizaciones políticas, de masas y sociales, instituciones, delegados de las cir-

cunscripciones, u otra persona que así lo considere, a la Dirección de Trabajo Municipal para su atención y evaluación.

ARTICULO 253.-El Director de Trabajo Municipal designa al especialista de asistencia social, para que realice la investigación socioeconómica correspondiente, dentro del término de veinte días hábiles a partir de recibirse la solicitud en la Dirección Municipal de Trabajo.

ARTICULO 254.-La investigación socioeconómica se inicia con la entrevista del especialista con el jefe del núcleo familiar o un representante a los efectos de obtener la información detallada del estado de necesidad.

ARTICULO 255.-Al informe elaborado como resultado de la entrevista realizada, se deben anexar los documentos probatorios aportados por el solicitante, según sea el caso, con el objetivo de profundizar en la necesidad de protección, los cuales son:

- a) carné de identidad para acreditar el nombre y los apellidos, la edad, y el lugar de residencia del solicitante;
- b) declaración de los ingresos de cualquier tipo, moneda u origen que reciba la familia;
- c) certificación de salarios o subsidios expedida por la entidad donde labora el integrante del núcleo familiar del solicitante;
- d) certificación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sobre la incapacidad para el trabajo de las personas en edad laboral, excepto en los casos de incapacidad notoria;
- e) certificación médica y psicopedagógica que contenga diagnóstico y el tratamiento que recibe la persona con discapacidad;
- f) documento acreditativo de la relación laboral y los salarios, expedidos por la entidad donde labore el solicitante de la prestación, u otros miembros del núcleo familiar, o el trabajador que constituye el único o parte del sostén familiar llamado al Servicio Militar Activo;
- g) certificación de salarios expedida por la unidad militar correspondiente al joven incorporado al Servicio Militar Activo cuyos parientes reciben prestaciones del régimen de Asistencia Social, y que haya modificado su categoría por pasar a suboficial u oficial, a civil, licenciamiento anticipado, u otras causas;
- h) medio de pago o copia certificada de la Resolución concesoria de cualquier tipo de pensión en los casos de viudas o menores arribantes a los 17 años de edad que se encuentren estudiando;

- i) documento expedido por la dirección del centro donde cursa estudios el huérfano de 17 o más años de edad necesitado de protección;
- j) copia certificada de la disposición judicial que fijó la pensión alimenticia a menores o la que dispuso el embargo del salario o, en su caso, la certificación firmada por el jefe de recursos humanos del centro de trabajo donde se practica el descuento al trabajador;
- k) documento expedido por el establecimiento penitenciario acreditando que el pariente del solicitante de la prestación de asistencia social guarda prisión, consignando si trabaja y la cuantía de los ingresos que percibe;
- l) documento expedido por la entidad donde labora la madre trabajadora acogida a la licencia no retribuida por enfermedad del hijo; y
- m) documento expedido por las entidades agropecuarias sobre ingresos que por cualquier concepto reciban sus miembros y trabajadores asalariados.

Los documentos expresados en los incisos a, h y j, se comprobarán por exhibición.

ARTICULO 256.-La entrevista, como parte de la investigación socioeconómica se realiza, siempre que resulte posible, en el domicilio del beneficiario y contiene los elementos siguientes:

- a) edad de sus integrantes;
- b) estado de salud y discapacidad;
- c) situación laboral de sus miembros;
- d) ingresos económicos;
- e) gastos fundamentales;
- f) características de la vivienda; y
- g) cualquier otra información que permita fundamentar las condiciones de vida de la familia.

ARTICULO 257.-La investigación socioeconómica se concluye con las informaciones que se verifican en la comunidad donde reside el interesado.

ARTICULO 258.-El especialista designado conforma un expediente que contiene el resultado de:

- a) la entrevista inicial;

- b) el informe de la investigación socioeconómica; y
- c) los documentos probatorios.

ARTICULO 259.-El especialista después de la evaluación integral, basada en el expediente, propone un dictamen de aprobación o no, exponiendo las razones para ello, al Director de Trabajo Municipal dentro de los diez días hábiles, concluida la investigación.

SECCION SEGUNDA EVALUACION, DECISION Y NOTIFICACION DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 260.-El Director de Trabajo Municipal después de recibir el expediente y el dictamen elaborado, dentro del término de siete días hábiles, somete la propuesta al Consejo de Dirección para su análisis, aprobación o denegación de la concesión de la prestación de asistencia social, o la elevación de la propuesta a la instancia provincial.

ARTICULO 261.-En cualesquiera de los casos anteriores, se notifica personalmente por el especialista el acuerdo de la Dirección de Trabajo Municipal al interesado en un término que no exceda los cinco días hábiles siguientes a la decisión, dejando constancia escrita en el expediente.

ARTICULO 262.-Si se deniega la protección de asistencia social, se notifica por escrito al interesado, exponiendo las causas y las recomendaciones que resulten necesarias.

ARTICULO 263.-Si la causa de la denegación es porque se comprueba la existencia de miembros del núcleo familiar en condiciones de vincularse laboralmente, la Dirección de Trabajo Municipal realiza una oferta de empleo para el que se encuentre apto.

ARTICULO 264.-Cuando la aprobación de la prestación sea competencia de un nivel superior, el Director de Trabajo Municipal traslada el expediente, el dictamen y la propuesta, al Director de Trabajo Provincial dentro del término de siete días hábiles siguientes de adoptada la decisión.

ARTICULO 265.-El Director de Trabajo Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, después de recibir el expediente y el dictamen elaborado, presenta la propuesta correspondiente al Consejo de Dirección de su instancia para el análisis, dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 266.-La notificación de la decisión de aprobación o denegación se realiza al Director de Trabajo Municipal en un término que no exceda los siete días hábiles siguientes a la decisión.

ARTICULO 267.-En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede formular la reclamación correspondiente ante el Director Provincial de Trabajo y de la Isla de la Juventud o del Director de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro del término de los treinta días hábiles siguientes a partir de la notificación.

SECCION TERCERA REVISION DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 268.-La prestación de asistencia social concedida, se revisa como mínimo una vez al año, con el objetivo de verificar si las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento se mantienen o se han modificado.

ARTICULO 269.-La revisión se realiza por el especialista de asistencia social designado por el Director de Trabajo Municipal a través de la investigación socioeconómica en cada núcleo familiar, conforme con el procedimiento establecido, constatándose si se ha modificado o no la situación que la justificó.

ARTICULO 270.-La Dirección de Trabajo Municipal efectúa las ofertas de empleo a las personas que durante el proceso de revisión se demuestre que están en condiciones físicas y mentales para incorporarse al trabajo.

SECCION CUARTA CAUSAS DE LAS EXTINCCIONES Y MODIFICACIONES DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 271.-Las decisiones de extinción o modificación de las prestaciones, se adoptan por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, cuando concurren cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) incorporación al empleo de algún miembro del núcleo familiar;
- b) ingreso del beneficiario en Hogares de Ancianos, Casas de Abuelos, Centros Psicopedagógicos u otras instituciones asistenciales;
- c) cumplimiento del Servicio Militar Activo por el joven que constituye el único o parte del sostén familiar;
- d) traslado del domicilio para otro municipio de los beneficiarios;
- e) fallecimiento del beneficiario;
- f) otras causas que varíen la necesidad de protección.

SECCION QUINTA

PRESTACIONES MONETARIAS TEMPORALES Y EVENTUALES

ARTICULO 272.-Las prestaciones monetarias pueden ser temporales o eventuales, según su naturaleza.

ARTICULO 273.-La prestación temporal es la que se otorga por el término de hasta un año, cuando se prevé que la situación del núcleo familiar que originó su concesión, será prolongada.

ARTICULO 274.-La cuantía de las prestaciones temporales se determina teniendo en cuenta la escala establecida en la legislación específica, condicionada por la cantidad de integrantes del núcleo familiar y el estado de necesidad comprobado.

ARTICULO 275.-Las prestaciones eventuales pueden ser otorgadas, cuando la persona o núcleo familiar, por razones excepcionales y justificadas, presente una situación emergente.

ARTICULO 276.-Se considera situación emergente, a los efectos de la protección del régimen de asistencia social, cuando se carece de apoyo familiar y se conoce la ausencia de ingresos para asumir los gastos básicos inmediatos para la manutención a niños, adultos mayores, personas con discapacidad o gravemente enfermas u otros pagos que se consideren impostergables.

ARTICULO 277.-La decisión sobre el otorgamiento de la prestación monetaria temporal y la eventual para situaciones de emergencia, se adopta a partir del análisis en el Consejo de Dirección de Trabajo Municipal y se lleva un Registro de Control con la información siguiente:

- a) número de expediente;
- b) nombres y apellidos del titular del núcleo familiar;
- c) domicilio;
- d) prestación propuesta;
- e) decisión adoptada por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal sobre la aprobación o denegación de la concesión de la prestación o la propuesta de análisis por la instancia superior.

ARTICULO 278.-La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo queda encargada de fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones del presente Reglamento y otras legislaciones complementarias.

SECCION SEXTA
PRESTACIONES MONETARIAS
TEMPORALES POR TERMINO SUPERIOR AL AÑO

ARTICULO 279.-En aquellos casos en los que el núcleo familiar presenta una situación de necesidad permanente, el Director de Trabajo Municipal puede, antes del vencimiento del período de la prestación monetaria temporal aprobada, proponer al Director de Trabajo Provincial, que se extienda el término de la prestación.

ARTICULO 280.-La propuesta debe contener la fundamentación siguiente:

- a) causas que generan la necesidad de la continuidad de la protección;
- b) documentos probatorios actualizados; y
- c) la argumentación sobre la imposibilidad de solucionar la situación planteada mediante otras medidas en el territorio.

ARTICULO 281.-La decisión sobre el otorgamiento de la prestación monetaria temporal por un término superior al año, se adopta a partir de su análisis en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Provincial y, en su caso, en el del municipio especial Isla de la Juventud.

La decisión adoptada debe contener:

- a) el período de extensión de la protección;
- b) la frecuencia de revisión para evaluar si se mantienen las causas que motivaron su otorgamiento; y
- c) otras recomendaciones que se consideren necesarias.

SECCION SEPTIMA
PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y TRAMITE
DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS EXCEPCIONALES

ARTICULO 282.-Ante casos excepcionales, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social puede conceder prestaciones monetarias temporales de asistencia social en cuantías superiores a las contenidas en la escala establecida.

ARTICULO 283.-El Director de Trabajo Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud somete la propuesta al análisis del Consejo de Dirección de su instancia.

Una vez concluida la evaluación propone dentro de los siete días hábiles siguientes a su decisión, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el otorgamiento de una prestación monetaria excepcional.

ARTICULO 284.-La propuesta debe contener:

- a) fundamentación sobre la situación excepcional;
- b) características del núcleo familiar;
- c) condiciones físicas y de salud de los integrantes;
- d) ingresos económicos y por qué concepto se reciben;
- e) gastos fundamentales;
- f) certificaciones u otros documentos que avalan los elementos aportados en la solicitud; y
- g) imposibilidad de solucionar la necesidad mediante otras medidas en el territorio.

ARTICULO 285.-El Director de Seguridad Social es el encargado del trámite y análisis de cada solicitud y de proponer al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, mediante escrito fundamentado, acceder a la solicitud o denegarla.

ARTICULO 286.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social presenta la propuesta al Consejo de su Organismo para su análisis, concesión o denegación.

Cuando se decide el otorgamiento de la prestación, dicta la Resolución correspondiente. Si la prestación resulta denegada, el Director de Seguridad Social lo comunica al Director de Trabajo Provincial mediante escrito fundamentado.

SECCION OCTAVA

PRESTACIONES MONETARIAS TEMPORALES PARA HUERFANOS

ARTICULO 287.-Los huérfanos de un solo padre mayores de 17 años, a los que se les extinga la pensión por causa de muerte que vienen recibiendo por la seguridad social y continúan estudiando, son protegidos por la asistencia social siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) insuficiencia de ingresos del núcleo familiar para asumir la alimentación, medicamentos y el pago de servicios básicos;
- b) incapacidad de los miembros del núcleo familiar para incorporarse al empleo; y
- c) carencia de familiares obligados a prestar ayuda.

ARTICULO 288.-Para la evaluación de la solicitud, el especialista de Seguridad Social designado por el Director de Trabajo Municipal realiza un análisis casuístico de las condiciones del núcleo familiar y presenta a este la investigación socioeconómica con los documentos probatorios de la situación descrita.

ARTICULO 289.-La decisión sobre la prestación monetaria temporal se adopta conforme con los niveles de competencia de cada instancia.

ARTICULO 290.-Las prestaciones aprobadas se otorgan por un período que no puede exceder del término establecido por los ministerios de Educación Superior y de Educación para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional.

ARTICULO 291.-Al finalizar cada año del curso escolar, los beneficiarios, deben presentar ante la Dirección de Trabajo Municipal de su residencia, la certificación de permanencia, retención y promoción, emitida por el centro de estudio.

En los casos en que no sea presentada la certificación antes referida, concluido el mes de octubre, el Director de Trabajo Municipal dispone la suspensión del pago de la prestación.

ARTICULO 292.-Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, el centro de estudio expide a los beneficiarios, la certificación que acredite su permanencia, retención y promoción.

ARTICULO 293.-Si dentro del término de los noventa días hábiles siguientes a la suspensión del pago de la prestación, el estudiante no presenta la certificación a que se refiere el Artículo 292 del presente Reglamento, o se comprueba que se produjo su baja académica, el Director de Trabajo Municipal dispone su extinción.

ARTICULO 294.-Durante el proceso de revisión de las prestaciones de la asistencia social se comprobará la modificación o extinción de las causas que originaron esta protección.

SECCION NOVENA PAGO DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

ARTICULO 295.-La prestación monetaria temporal se hace efectiva a partir del mes de su aprobación, salvo que por necesidad urgente se haya otorgado una prestación monetaria eventual que cubra igual período.

ARTICULO 296.-Cuando el beneficiario esté imposibilitado para efectuar el cobro de la prestación monetaria concedida, puede autorizar a otra persona para que lo realice en su nombre, este trámite debe avalarse por el Subdirector de la Dirección de Trabajo Municipal.

La persona que se autorice a cobrar, no puede ser trabajador de la Dirección de Trabajo Municipal en la que se otorgó la prestación.

ARTICULO 297.-En los casos a que se refiere el artículo anterior, al efectuarse el pago, se acredita la identidad del beneficiario y de la persona

que cobra a su nombre, mediante la presentación del carné de identidad de ambos.

ARTICULO 298.-Cuando se extingue una prestación monetaria el Director de Trabajo Municipal procede a:

- a) recoger el medio de pago y cancelar los meses no cobrados; y
- b) notificar la baja al centro de pago correspondiente.

CAPITULO III SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS

ARTICULO 299.-Son servicios sociales comunitarios los que se ofrecen a partir de la gestión de los recursos cercanos al domicilio de las personas, que propician su permanencia en el entorno habitual, la realización de las actividades de la vida diaria, así como elevar su calidad de vida. Entre ellos se encuentran:

- a) asistencia social a domicilio;
- b) protección a madres de hijos con discapacidad severa;
- c) alimentación en centros especializados o a domicilio; y
- d) centros de entrenamiento sociolaboral.

ARTICULO 300.-Se incluyen otros beneficios que se otorgan también excepcionalmente, como el pago a domicilio, la transportación para recibir atención médica especializada fuera del territorio de residencia y los dirigidos a mejorar la calidad de vida de niños con enfermedades graves.

ARTICULO 301.-El pago total o parcial de los servicios sociales comunitarios que reciben los beneficiarios, se determina a partir del análisis casuístico y la decisión excepcional por parte del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal.

CAPITULO IV SERVICIOS SOCIALES INSTITUCIONALES

ARTICULO 302.-Los sistemas de Salud Pública y de Educación a través de sus diferentes centros y programas desarrollan servicios sociales institucionales que garantizan la integración y equidad social. En la implementación de los diferentes servicios sociales institucionales intervienen, de forma coordinada, otros organismos e instituciones del Estado.

ARTICULO 303.-Son servicios sociales institucionales, los que se brindan por los centros especializados a la población con problemas específicos, entre ellos se encuentran:

- a) consultas médicas especializadas para la prevención, atención y rehabilitación;
- b) hogares de ancianos;
- c) casas de abuelos;
- d) alojamiento en albergues de tránsito;
- e) centros del Sistema Nacional de Educación; y
- f) talleres especiales para el empleo de personas con discapacidad.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: A la pensión por edad concedida durante la aplicación gradual del incremento de los requisitos de edad y tiempo de servicios y la que se conceda por edad, invalidez total o por causa de muerte por la aplicación de las reglas establecidas por la Ley de Seguridad Social, se le aplican los incrementos dispuestos por el Gobierno a partir del año 2005, una vez definida su cuantía, de acuerdo con los salarios devengados y tiempo de servicios acreditados por el trabajador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios y de Salud Pública para dictar, en el marco de sus competencias, las normas jurídicas complementarias requeridas para la ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

SEGUNDA: Se derogan el Decreto No. 59 Reglamento de la Ley de Seguridad Social de fecha 25 de diciembre de 1979 y el No. 72 de fecha 22 de agosto de 1980, la Resolución No. 407 de 28 de diciembre de 1979 dictados por el entonces Ministro-Presidente del denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la ciudad de La Habana, a los seis días del mes de abril de 2009.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Margarita González Fernández

Ministra de Trabajo y Seguridad Social

José Amado Ricardo Guerra

Secretario del Consejo de Ministros

Este título fue impreso en la Editora «My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz»
en el mes de mayo de 2012
«Año 54 de la Revolución»